

Seguro **M**ulti-**R**iesgo del **H**ogar **M**AXI-**H**OGAR 1000

Condiciones Generales



ÍNDICE GENERAL SEGURO MULTI-RIESGO DEL HOGAR MAXI-HOGAR 1000

	Página
–Definiciones.....	Art.º Preliminar 1
–Objeto del seguro.....	" 1.º 3
–Extensión del seguro. Garantías Básicas.....	" 2.º 4
• Incendio, explosión, caída del rayo y sus consecuencias directas.....	Apdo. I. 4
• Asistencia de bomberos, gastos de desescombro y demolición.....	" 2. 5
• Extensión de garantías.....	" 3. 5
• Daños propios causados por las aguas.....	" 4. 7
• Restauración estética.....	" 5. 9
• Robo, Daños por robo.....	" 6. 10
• Rotura de cristales.....	" 7. 11
• Responsabilidad Civil.....	" 8. 11
• Asistencia en el hogar. Gestión integral del siniestro.....	" 9. 15
–Extensión del seguro. Garantías opcionales.....	Art.º 3.º 16
–Riesgos extraordinarios.....	" 4.º 18
–Seguro a valor de nuevo.....	" 5.º 21
–Compensaciones de capitales.....	" 6.º 22
–Derogación de la regla proporcional.....	" 7.º 22
–Exclusiones de carácter general.....	" 8.º 22
–Información sobre el riesgo.....	" 9.º 23
–Perfección, entrada en vigor del contrato y duración del seguro.....	" 10.º 24
–Pago de la prima.....	" 11.º 25
–Siniestros.....	" 12.º al 15.º 25
• Tramitación.....	" 12.º 25
• Tasación de daños.....	" 13.º 27
• Determinación de la indemnización.....	" 14.º 27
• Concurrencia de seguros.....	" 15.º 28
–Pago de la indemnización.....	" 16.º 28
–Rescisión por siniestro.....	" 17.º 29
–Subrogación.....	" 18.º 29
–Derecho de repetición.....	" 19.º 29
–Extinción y nulidad del contrato.....	" 20.º 30
–Prescripción.....	" 21.º 30
–Solución de conflictos entre partes.....	" 22.º 30
–Comunicaciones.....	" 23.º 30
–Revalorización automática de capitales.....	" 24.º 30
–Derrama activa y pasiva.....	" 25.º 30
–Instancias de reclamación en caso de litigio.....	Cláusula adicional 1.ª 31
1. Servicio de calidad y atención al cliente.....	31
2. Defensor del Asegurado.....	31
3. Procedimiento administrativo.....	32
4. Jueces y Tribunales.....	32
–Cláusula de Protección de Datos.....	Cláusula adicional 2.ª 32
–Consejos para la seguridad de su hogar.....	33
–EXTRACTO DE GARANTÍAS DE LA PÓLIZA.....	35

Inscrita en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras por R. O. de 11 de abril de 1930.
Constituidos los depósitos que marca la Ley.

SEGURO MULTI-RIESGO DEL HOGAR MAXI-HOGAR 1000

CONDICIONES GENERALES

El contrato de seguro concertado con FIATC, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija se rige, en concreto, por lo dispuesto en la Ley 50/1980 de 8 de Octubre, de Contrato de Seguro y por la Ley 30/1995 de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, así como, con carácter general, por cualquier otra disposición que regule las obligaciones y derechos de las partes de este contrato.

FIATC, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija tiene señalada su sede social en España, correspondiéndole el control de su actividad a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

ARTÍCULO PRELIMINAR. DEFINICIONES.

En este contrato se entiende por:

ASEGURADOR: La persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado: FIATC - Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija.

TOMADOR DEL SEGURO: La persona, física o jurídica que, juntamente con el Asegurador, suscribe este contrato, y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

ASEGURADO: La persona, física o jurídica, titular del interés objeto del seguro y que en defecto del Tomador asume las obligaciones derivadas del contrato.

BENEFICIARIO: La persona, física o jurídica, que previa cesión por el Asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.

TERCEROS: Cualquier persona física o jurídica **distinta** de:

- a) El Tomador del Seguro y el Asegurado.
- b) Los cónyuges, ascendientes y descendientes del Tomador del Seguro y del Asegurado.
- c) Los familiares del Tomador del Seguro y del Asegurado que convivan con ellos.

POLIZA: El documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro, y los Suplementos o Apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

PRIMA: Es el precio del seguro. Asimismo el recibo, correspondiente a esta prima, contendrá los recargos, tasas e impuestos que sean de aplicación.

Según cuál sea el tipo de emisión de esta prima (primera o renovación) la designaremos como:

• **Prima inicial.** Es el precio del seguro para el primer período de cobertura contratado. Asimismo el recibo, correspondiente a esta prima, contendrá los recargos, tasas e impuestos que sean de aplicación.

• **Prima sucesiva.** Es el precio del seguro para cualquier período posterior al inicial. Asimismo el recibo, correspondiente a esta prima, contendrá los recargos, tasas e impuestos que sean de aplicación.

BIENES ASEGURADOS:

CONTINENTE: El local donde el Asegurado tiene instalada la vivienda objeto del presente seguro, comprendiéndose los cimientos, tabiques, paredes, suelos, techos (en general, las partes edificadas), las puertas y ventanas, así como las instalaciones fijas, tales como las de calefacción, agua corriente, gas, electricidad y otros servicios. Los muebles de cocina se considerarán como elementos fijos cuando el Asegurado sea el propietario de la vivienda (excluido electrodomésticos). Las escaleras, patios, azoteas, terrados, árboles y demás plantas en jardín de uso privativo que se hallen dentro del recinto delimitado de la vivienda, y cualesquiera otras partes comunes del edificio se entenderán incluidos en este concepto, y en el capital que al mismo se le atribuya a efectos del seguro, en la proporción que corresponda, de acuerdo con el coeficiente de copropiedad de la vivienda asegurada.

Igualmente deberán entenderse incluidos y valorados en este concepto, salvo que se especifique lo contrario en las Condiciones Particulares de la presente póliza, las antenas exteriores, los muros, piscinas, vallas, verjas, cercas y otras edificaciones auxiliares como cuartos trasteros, garaje, etc. si las hubiere.

De no constar expresamente pactado en esta póliza, asimismo se conviene que la decoración fija (pintura, moquetas, parket y similares) de las paredes, tabiques, suelos y techos de la vivienda objeto del presente seguro deberán entenderse como parte integrante de las superficies a las que se hallan adheridas y, consecuentemente, conceptuarse y valorarse como «Continente» por considerarse consubstancial de dicho concepto.

Salvo que se indique lo contrario en el Condicionado Particular de la póliza, deberá entenderse formalmente declarado por el Tomador del Seguro que el edificio asegurado (piso o vivienda unifamiliar) se halla totalmente construido y cubierto a base de materiales difícilmente combustibles. El vigamen, no obstante, podrá ser de madera.

OBRAS DE REFORMA: En caso de inmuebles arrendados, tendrán asimismo la condición de CONTINENTE las obras de acondicionamiento, reforma, mejora y adaptación realizadas por el Tomador del Seguro o Asegurado para acondicionar, adecuar o mejorar el edificio-vivienda por él ocupado.

CONTENIDO: El conjunto de muebles, ajuar doméstico y personal, objetos de decoración, provisiones de casa y cuantos enseres sean propios de una casa habitación particular, incluidos no sólo los bienes propios del Asegurado, esposa e hijos, sino también los de otras personas que convivan con ellos o los que les hayan sido confiados. Todo lo cual deberá entenderse garantizado cuando se halle albergado en la vivienda y cuarto trastero cuyas señas figuran en las Condiciones Particulares de la presente póliza.

JOYAS Y ALHAJAS: Se entenderán como tales:

- a) Los objetos de oro, plata o platino, con perlas y/o piedras preciosas o sin ellas, que sirven de adorno a las personas.
- b) Los relojes de oro, plata (de valor unitario superior a 600 €) o platino ya sean de pulsera o de bolsillo.
- c) Las perlas y piedras preciosas montadas en aderezos.

OBJETOS DE VALOR ESPECIAL: Se entenderán por tales los artículos de piel, objetos de arte, colecciones filatélicas y numismáticas, y otros objetos de colección.

CAPITAL BASE ASEGURADO: El valor atribuido por el Tomador a los Bienes Asegurados cuyas cifras se reflejarán expresamente en las Condiciones Particulares de la Póliza. Estas cifras podrán ser modificadas: a) En cualquier momento, por voluntad de las partes. b) En los vencimientos anuales de la póliza, por pacto de Revalorización automática de Capitales.

FRANQUICIA: Cantidad expresamente pactada que se deducirá de la indemnización que corresponda en cada siniestro.

ROBO: Acción que cometen los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas.

ATRACO: Robo con agresión o bajo amenaza.

HURTO: Apoderamiento de cosas realizado por terceras personas, con ánimo de lucro, sin emplear violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas.

MODALIDAD DE SEGURO A VALOR NUEVO: Consiste en asegurar un capital que cubra totalmente el valor de los Bienes Asegurados en estado de nuevo. El valor en estado de nuevo ha de coincidir con el que tendrían los Bienes Asegurados si se adquiriesen nuevos al concertarse la póliza y en cualquier momento de su vigencia.

De asegurarse por cantidad menor, queda el Asegurado propio Asegurador por la diferencia, y, en caso de siniestro, habrá de participar en los daños en la proporción que corresponda.

Si resultare que el capital atribuido a los Bienes Asegurados fuera superior al valor de éstos en estado de nuevo, el Asegurador indemnizará de acuerdo con el valor de los mismos en estado de nuevo.

MODALIDAD DE SEGURO A VALOR TOTAL: Consiste en asegurar un capital que cubra totalmente el valor de los objetos asegurados teniendo en cuenta, en su caso, su posible depreciación por uso, vetustez, etc. De asegurarse por cantidad menor, queda el Asegurado propio Asegurador por la diferencia, y, en caso de siniestro, habrá de participar en los daños en la proporción que corresponda.

Si resultare que el capital asegurado fuera superior al valor venal o valor en venta o de mercado de los objetos, el Asegurador indemnizará de acuerdo con este último valor.

MODALIDAD DE SEGURO A VALOR PARCIAL: Consiste en asegurar solamente una cantidad como parte alicuota del Capital Base Asegurado.

En caso de siniestro, si el Capital Base Asegurado fuera inferior al valor de los bienes, tasados en Valor de Nuevo, o a Valor Total, según proceda, el Asegurado participará en los daños en la proporción que corresponda.

MODALIDAD DE SEGURO A PRIMER RIESGO: Consiste en asegurar una cantidad determinada, hasta la cual queda cubierto el riesgo, con independencia del valor total de los bienes, sin que, por tanto, haya aplicación de la regla proporcional indicada para las dos modalidades de seguro que anteceden.

VALOR VENAL/REAL: Es el valor que tenía el objeto afectado por el siniestro, inmediatamente antes de la ocurrencia de éste.

REGLA PROPORCIONAL: De aplicación si en el momento del siniestro la suma asegurada es inferior al valor actual de los bienes.

Establecida la diferencia entre el valor actual de los bienes y la suma asegurada y fijado el importe de los daños, se considera que entre el importe real de éstos y la indemnización a satisfacer, debe existir proporcionalmente la misma diferencia.

La fórmula que se aplicará será la siguiente:

$$\text{Indemnización} = \frac{\text{Suma asegurada} \times \text{Daños tasados}}{\text{Valor actual de los bienes en el momento del siniestro}}$$

Queda a salvo, en todo caso, lo establecido en el artículo 6.º de las presentes Condiciones Generales.

UN MISMO SINIESTRO: Deberá entenderse como un sólo y mismo siniestro la totalidad de los daños, en conjunto, que provengan de una misma causa, con independencia absoluta de su cuantía y del número de posibles terceras personas perjudicadas y de la diversidad o importancia de los perjuicios.

ALCANCE DEL SEGURO: El alcance del presente Seguro se contempla dentro de los núcleos fundamentales de cobertura en los que se integran las Garantías Básicas y las garantías Opcionales. Estos núcleos son «Continentes» y «Contenido» y podrán asegurarse conjuntamente o bien cualquiera de ellos aisladamente.

ARTÍCULO 1.º OBJETO DEL SEGURO

Dentro de los límites establecidos en la póliza, el presente seguro garantiza los siguientes Riesgos:

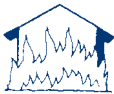
A) GARANTÍAS BÁSICAS

1. Incendio, explosión, caída del rayo y sus consecuencias directas.
2. Asistencia de bomberos, gastos de desescombro y demolición.
3. Extensión de garantías.
4. Daños propios por agua.
5. Restauración estética.
6. Robo.
7. Roturas.
8. Responsabilidad Civil. Asistencia Jurídica.
9. Asistencia en el hogar - Gestión Integral de Siniestros.

B) GARANTÍAS OPCIONALES

1. Equipos informáticos para uso personal.
2. Vehículos en garaje.
3. Obras de reforma.
4. Joyas y alhajas.

ARTÍCULO 2.º EXTENSIÓN DEL SEGURO. GARANTÍAS BÁSICAS



1. Incendio, explosión, caída del rayo y sus consecuencias directas (Seguro a Valor Total).

PARA CONTINENTE Y CONTENIDO

Lo que se asegura:

1.1. **INCENDIO:** Daños o pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego, así como los producidos por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular las que se consignan en los apartados siguientes números 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5.

1.2. **DAÑOS CAUSADOS POR LA EXTINCIÓN:** Daños que ocasionen las medidas necesarias adoptadas por la autoridad o el Asegurado para impedir, cortar o extinguir el incendio, aunque éste no se haya iniciado en los bienes asegurados ni el fuego les haya afectado directamente, con exclusión de los gastos que ocasione la aplicación de tales medidas, que se aseguran en los términos previstos en el apartado 2 del presente artículo 2.º.

1.3. **SALVAMENTO:** Los gastos que ocasione al Asegurado el transporte de los efectos asegurados o cualesquiera otras medidas adoptadas con el fin de salvarlos del incendio, así como los menoscabos que sufran los objetos salvados por las circunstancias descritas en el presente apartado y en el anterior.

1.4. **OBJETOS DESAPARECIDOS:** Desaparición de los objetos asegurados con ocasión del incendio, siempre que el Asegurado acredite su preexistencia y salvo que el Asegurador pruebe que fueron robados o hurtados.

1.5. **DAÑOS POR HUMO Y OTROS ELEMENTOS:** Serán indemnizables los daños ocasionados en los bienes asegurados por la acción del humo, del polvillo del carbón, del agua, del vapor y otros elementos que tengan su causa originaria en un incendio, aunque éste no se haya iniciado en los bienes asegurados ni el fuego les haya afectado directamente.

1.6. **EXPLOSIÓN:** Quedan cubiertos los daños causados por la explosión, aunque ésta no vaya seguida de incendio, tanto si tiene lugar dentro del edificio asegurado como en sus proximidades. Deberán entenderse incluidos los daños sufridos por el propio aparato causante de la explosión. Serán igualmente operantes en caso de siniestro por explosión las garantías previstas en los apartados 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 del presente artículo 2.º.

1.7. **CAÍDA DEL RAYO:** Se aseguran por esta garantía los daños que sufran los bienes asegurados como consecuencia de la caída o explosión del rayo, aunque no se produzca incendio.

Lo que no se asegura:

a) Los daños o pérdidas ocasionados por la sola acción del calor, por el contacto directo o indirecto de los bienes asegurados con aparatos de calefacción, alumbrado u hogares; por accidentes de fumador o domésticos, a no ser que como consecuencia de tales hechos siguiere un incendio real y verdadero. Daños o pérdidas ocasionados por la acción directa del fuego o del calor en aquellos objetos que conscientemente son sometidos al mismo (calderas, calentadores, quemadores y similares).

b) Los daños o desperfectos que sufran los aparatos eléctricos, líneas conductoras del fluido y accesorios, por causas inherentes a su funcionamiento, cortocircuitos, propia combustión o por la caída del rayo o por una alteración de corriente. La presente exclusión alcanza igualmente a la totalidad de la instalación eléctrica.

Qué cantidad se asegura:

Para el conjunto de las garantías previstas en los apartados 1.1 a 1.7 anteriores, el límite de indemnización en caso de siniestro queda fijado en el 100 % de los Capitales Base Asegurados.



2. Asistencia de bomberos, gastos de desescombro y demolición. (Seguro a Primer Riesgo).

PARA CONTINENTE Y CONTENIDO

Lo que se asegura:

El pago de los gastos que se originen al Asegurado o Tomador del Seguro por asistencia de personal y material de cualquier servicio de Bomberos a un siniestro cubierto por la póliza, así como otros gastos que con el fin de amirorar las consecuencias del siniestro puedan ocasionarse.

También quedan garantizados expresamente los gastos que se ocasionen al Asegurado o Tomador del seguro por la demolición y/o desescombro de la vivienda objeto del seguro como consecuencia de un siniestro indemnizable, incluido el traslado de los escombros al vertedero más próximo.

Qué cantidad se asegura:

Se establece un límite máximo de indemnización para esta garantía del 10 % de los Capitales Asegurados.



3. Extensión de garantías. (Seguro a Valor Total).

A) Cobertura

PARA CONTINENTE Y CONTENIDO

El Asegurador garantiza los daños materiales producidos directamente en los bienes asegurados por las causas que a continuación se mencionan. **En ningún caso quedan comprendidos, sin embargo, los daños por hechos que se encuentren cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, así como tampoco los calificados por el Poder Público de “Catástrofe o Calamidad Nacional”.** No obstante, cuando sea rehusada la reclamación por considerar dicho Organismo que se trata de un daño no incluido en sus disposiciones reglamentarias, quedarán amparados por esta garantía, excepción hecha de la “Catástrofe o Calamidad Nacional”. En este supuesto, el Asegurado se compromete a ejercitar todos los recursos legales previstos en el Reglamento y disposiciones complementarias del indicado Organismo, y el Asegurador se subroga en los derechos y acciones que puedan corresponder al Asegurado frente al Consorcio de Compensación de Seguros, con el límite de la indemnización pagada por el mencionado Asegurador.

3.1. Actos de vandalismo o malintencionados.

Lo que se asegura:

Los daños materiales producidos por actos de vandalismo o malintencionados cometidos, individual o colectivamente, por personas distintas del Asegurado o Tomador del Seguro.

Lo que no se asegura:

- a) Las pérdidas por hurto o apropiación indebida de los objetos asegurados.
- b) Los daños o gastos de cualquier naturaleza ocasionados a los bienes asegurados como consecuencia de pintadas, inscripciones, pegada de carteles y hechos análogos.
- c) Los actos de vandalismo o malintencionados que no sean denunciados a la autoridad de Policía.
- d) Los desperfectos causados por inquilinos y/o arrendatarios.

3.2. Fenómenos atmosféricos.

Lo que se asegura:

Los daños materiales producidos por la acción directa de:

–La lluvia, siempre que supere los 40 litros por metro cuadrado y hora.

–La fuerza del viento cuando el fenómeno que la produzca no pueda considerarse, por su aparición o intensidad, como propio de determinadas épocas del año o situaciones geográficas que favorezcan su manifestación.

–El pedrisco y la nieve, cualquiera que sea su intensidad.

La intensidad de la lluvia y la fuerza del viento se acreditará fundamentalmente con los informes expedidos por los Organismos oficiales competentes cuya apreciación queda al criterio de los peritos nombrados por el Asegurador y Asegurado.

La cobertura se hace asimismo extensiva a los gastos que se pudiesen generar en concepto de limpieza y extracción de lodos residuales consecuentes del siniestro.

Lo que no se asegura:

a) Los daños producidos por goteras, filtraciones, oxidaciones o humedades sea cual sea la causa que los origine. Así como los producidos cuando las puertas, ventanas u otras aberturas hayan quedado sin cerrar o cuyo cierre fuera defectuoso.

b) Los daños producidos por heladas, frío, hielo, olas o mareas, incluso cuando estos fenómenos hayan sido causados por el viento.

c) Los daños ocasionados cuando la vivienda quede desprotegida como consecuencia de realizarse trabajos de reforma o reparación.

3.3. Aguas desbordadas.

Lo que se asegura:

Los daños materiales producidos directamente a los bienes asegurados por agua con ocasión o a consecuencia de rotura, desbordamiento, obstrucción o desviación accidental del curso normal de corrientes de agua en canales, acequias, arroyos, ramblas, alcantarillado u otros cauces o conducciones análogas.

La cobertura se hace asimismo extensiva a los gastos que se pudiesen generar en concepto de limpieza y extracción de lodos residuales consecuentes del siniestro, hasta el 10% del capital asegurado para «Continente» y «Contenido»..

Los gastos originados por la localización o reparación de averías cuando eventualmente la realice el Asegurado por desconocerse el origen de los daños, quedan cubiertos hasta el 5 % del capital asegurado por «Continente» con un máximo de 600 €, y ello como capital complementario del que corresponda para garantizar los daños directos ocasionados por el agua.

Lo que no se asegura:

Los daños producidos por la acción directa de las aguas de los ríos, aún cuando su corriente sea discontinua, al salirse de sus cauces normales, así como los daños producidos por el movimiento de las mareas y, en general, de las aguas procedentes del mar como también los causados por la rotura de presas o diques de contención.

3.4. Choque o impacto de vehículos.

Lo que se asegura:

Daños materiales producidos a los bienes asegurados por choque o impacto de vehículos terrestres o acuáticos o de las mercancías por ellos transportadas.

Lo que no se asegura:

Los daños causados por vehículos u objetos que sean de propiedad o estén en poder o bajo control del Asegurado o de las personas que de él dependan.

3.5. Caída de aeronaves o astronaves.

Lo que se asegura:

Los daños materiales producidos a los bienes asegurados por caída de astronaves o aeronaves u objetos que caigan de las mismas.

Lo que no se asegura:

Los daños causados por astronaves, aeronaves u objetos que caigan de las mismas que sean propiedad o estén en poder o bajo control del Asegurado o de las personas que de él dependan.

3.6. Ondas sínicas.

Lo que se asegura:

Los daños materiales producidos a los bienes asegurados a consecuencia de ondas sínicas.

3.7. Daños producidos por humo.

Lo que se asegura:

Los daños materiales producidos a los bienes asegurados por el humo a consecuencia de fugas o escapes repentinos y anormales, que se produzcan en hogares de combustión o sistemas de calefacción o de cocción, tanto si los mismos forman parte de las instalaciones aseguradas o si son ajenos a éstas. Será condición indispensable que unos u otros se encuentren conectados a chimeneas por medio de conducciones adecuadas.

Lo que no se asegura:

Los daños producidos a los bienes asegurados por la acción continuada del humo.

C) Exclusiones:

PARA CONTINENTE Y CONTENIDO

Para el conjunto de garantías previstas en los apartados 3.1 a 3.7 que anteceden, además de las exclusiones específicas establecidas en cada una de ellas, no se aseguran en ningún caso:

a) Los daños producidos con ocasión o a consecuencia de siniestros que, aún teniendo carácter extraordinario, el Consorcio no admita la efectividad del derecho de los Asegurados por incumplimiento de alguna de las normas establecidas en el Reglamento y Disposiciones Complementarias vigentes en la fecha de su ocurrencia.

b) Las roturas de lunas y cristales (excepto en lo que concierne a la Garantía de Ondas sínicas), así como los siniestros producidos por Robo y Explotación.

c) Los daños que se produzcan con ocasión o a consecuencia de temblores de tierra, asentamiento, hundimiento, desprendimientos o corrimientos, aunque su causa próxima o remota sea uno de los riesgos cubiertos por esta garantía.

d) Los daños debidos al uso o desgaste normal de los bienes asegurados, defecto propio o defectuosa conservación de la cosa asegurada.

e) Los daños producidos a los objetos depositados al aire libre, aún cuando se hallen protegidos por materiales flexibles (lonas, plásticos, construcciones hinchables o similares), o contenidas en el interior de construcciones abiertas.

C) Qué cantidad se asegura:

Para cada una de las garantías previstas en los apartados 3.1 a 3.7 que anteceden, el límite de la indemnización en caso de siniestro queda fijado en el 20% de los Capitales Base asegurados respectivamente por «Continente» y «Contenido», con los sublímites establecidos para aguas desbordadas.



4. Daños propios causados por las aguas. (Seguro a Primer Riesgo).

PARA EL CONTINENTE

Lo que se asegura:

Los daños materiales y directos derivados de derrames imprevistos de agua por roturas o atascos accidentales

acaecidos en las conducciones de traída, elevación, distribución y evacuación de dicho elemento que formen parte de instalaciones correspondientes a baños, sanitarios, calefacción y otros aparatos o recipientes conectados a la red de tuberías, incluyéndose los gastos que se pudiesen generar en concepto de limpieza y extracción de lodos residuales consecuentes del siniestro.

Serán asimismo indemnizables los daños sufridos por los bienes asegurados a consecuencia de derrames producidos por omisión del cierre de llaves o grifos de agua.

Igualmente hasta el límite que más adelante se establece, la garantía comprende los gastos ocasionados por los trabajos de localización de las averías, roturas y obstrucciones de las conducciones o depósitos accidentados, así como los que se originen en los trabajos de albañilería, pintado, empapelado o enmoquetado que proceda efectuar una vez llevada a cabo la reparación de la tubería, depósito o instalación siniestrada, la extracción de lodos y la limpieza general de la vivienda a consecuencia de un siniestro amparado por esta garantía.

Hasta el límite que más adelante se establece, la cobertura se hace asimismo extensiva a garantizar los gastos de reparación de la instalación averiada causante del siniestro.

Qué cantidad se asegura:

–El límite de la indemnización en caso de siniestro queda fijado en el 20 % de la cantidad asegurada en concepto de «Continente», con un **máximo de 1.200 €**.

–Los gastos originados por los trabajos de localización de las averías, roturas y obstrucciones quedan incluidos hasta el 5 % del capital asegurado en concepto de «Continente» con un **máximo de 300 €**.

–Los gastos de reparación de la avería causante del escape de agua quedan incluidos hasta el 5 % del capital asegurado en concepto de «Continente», con un **máximo de 300 €**, y ello como capital complementario del que corresponda para garantizar los daños directos ocasionados por el agua.

PARA EL CONTENIDO

Lo que se asegura:

Los daños materiales y directos derivados de derrames imprevistos de agua por roturas o atascos accidentales acaecidos en las conducciones de traída, elevación, distribución y evacuación de dicho elemento que formen parte de instalaciones correspondientes a baños, sanitarios, calefacción y otros aparatos o recipientes no portátiles.

Serán asimismo indemnizables los daños sufridos por los bienes asegurados a consecuencia de derrames producidos por omisión del cierre de llaves o grifos de agua.

La cobertura se hace también extensiva a los gastos de extracción de lodos y limpieza en general de la vivienda a consecuencia de un siniestro amparado por esta garantía.

Qué cantidad se asegura:

El límite de la indemnización en caso de siniestro queda fijado en el 20 % de la cantidad asegurada en concepto de «Contenido», con un **máximo de 1.200 €**.

PARA CONTINENTE Y CONTENIDO

Lo que no se asegura:

a) **Las consecuencias de accidentes acaecidos con ocasión de trabajos de reparación o remodelación de la vivienda objeto del seguro.**

b) **Los daños ocasionados por las aguas meteorológicas salvo que los daños causados por dichas aguas, previamente canalizadas a través de las conducciones de evacuación del edificio, hubieran provocado su obstrucción, rotura o desbordamiento.**

c) **Los daños causados en los bienes asegurados por las aguas procedentes de filtraciones a través de la cubierta del edificio, terrazas y galerías.**

- d) Los daños producidos por desbordamiento o rotura de canalizaciones públicas.
- e) Los daños debidos a humedades o radiaciones de las conducciones, los depósitos u otros aparatos, aunque unas y otros se hallen empotrados.
- f) Los daños causados por aguas contenidas en recipientes u objetos portátiles, aún cuando la causa sea accidental.
- g) Los daños que tengan su origen en la omisión de las reparaciones indispensables para el normal estado de conservación de las instalaciones, o para subsanar el desgaste notorio de las conducciones y aparatos, así como los daños dimanantes de la falta de adopción de elementales medidas de prevención contra la congelación consistentes en el vaciado de depósitos y cañerías en caso de cierre y desocupación temporal de la vivienda por un período superior a 72 horas.

PARA EL CONTENIDO

Lo que no se asegura:

- a) Los daños sufridos por las propias instalaciones causantes del siniestro, así como los gastos que originen las desobstrucciones y la reparación de averías.
- b) Los gastos ocasionados por los trabajos de localización de las roturas y obstrucciones y demás gastos que puedan originarse en los subsiguientes trabajos de albañilería y pintado o empapelado o similares que proceda efectuar una vez llevada a cabo la reparación de la tubería o instalación siniestrada.



5. Restauración estética. (Seguro a Primer Riesgo).

PARA EL CONTINENTE

Lo que se asegura:

Se garantiza el pago de una indemnización complementaria por pérdidas materiales no directas surgidas en los bienes asegurados que produzcan meros defectos estéticos y que provengan de un daño material indemnizable por este contrato.

Se entiende por DAÑO O DEFECTO ESTÉTICO la pérdida de continuidad y coherencia estética de una estancia después de una reparación, ante la imposibilidad de efectuarla con materiales que no destruyan o alteren la composición estética inicial, y que se produzcan a los elementos fijos de decoración propios de suelos, paredes y techos.

La garantía alcanza, por tanto, a los siguientes elementos de decoración fijos adheridos a suelos, paredes y techos: papel, pintura, madera, cristal, mármol, granito, azulejos, baldosas, cerámicas, falsos techos, parquet, moquetas, corcho, tarimas y otros pavimentos.

En todo caso se limitarán los daños por compartimentos de la vivienda que conformen una unidad (misma estancia).

Lo que no se asegura:

- a) Loza sanitaria, fregaderos, mobiliario de cocina, muebles incorporados al continente, placas vitrocerámicas, puertas y ventanas inclusive los cristales instalados en las mismas, griferías, enchufes, interruptores, sistemas de iluminación, instalaciones y otros elementos fijos distintos de los propios de decoración fija de suelos, paredes y techos.
- b) Daños a elementos que tengan consideración de contenido.

Qué cantidad se asegura:

Hasta un máximo del 5 % del capital asegurado por «Continente», con un máximo de 300 €.



6. Robo. (Seguro a Valor Total). Daños por robo. (Seguro a Primer Riesgo).

PARA EL CONTINENTE

Lo que se asegura:

Los daños o pérdidas materiales sufridos por el «Continente» como consecuencia directa de robo o intento de robo.

En caso de vivienda en propiedad horizontal, si los daños interesan partes comunitarias del inmueble, la indemnización de éstos sería calculada proporcionalmente al coeficiente de propiedad asignado al «Continente».

Qué cantidad se asegura:

Hasta un máximo del 5 % del capital asegurado.

PARA EL CONTENIDO

Lo que se asegura:

Los daños o pérdidas materiales que el Asegurado sufra por la sustracción, deterioro o destrucción de los objetos asegurados como consecuencia directa de robo o tentativa de estos hechos.

Los deterioros que pueda sufrir la vivienda asegurada en sus puertas, ventanas, paredes, techos y suelos, como consecuencia directa de robo o intento de robo, hasta un máximo por siniestro del 10 % del Capital Base Asegurado por «Contenido».

Lo que no se asegura:

- a) Los daños o pérdidas consecuentes de hechos ocurridos fuera del lugar descrito en la póliza.
- b) Los daños o pérdidas consecuentes de sustracciones perpetradas con ocasión de incendio, explosión o caída del rayo.
- c) La sustracción, deterioro o destrucción que sufran los objetos asegurados cuando la vivienda que los alberga se hallase deshabitada durante un periodo de tiempo superior a 30 días consecutivos, cuando no se haya declarado al Asegurador que se trata de una vivienda habitualmente deshabitada.
- d) Los robos perpetrados sobre bienes dejados en terrazas, jardines y similares.
- e) Los robos cometidos en cuartos trasteros o edificaciones auxiliares que no se hallen protegidos en todas sus aberturas con cierres metálicos y/o de madera resistente y que dispongan de cerradura de llave, quedando excluidos de manera expresa las joyas, alhajas, dinero efectivo, títulos, valores y objetos especialmente codiciables que puedan encontrarse en el interior de dichas edificaciones.
- f) Los hurtos pérdidas o extravíos.
- g) Los hechos que no sean denunciados a la Autoridad de Policía.
- h) Las joyas y alhajas, según definición del apartado del Artículo Preliminar, a no ser que se hubiese pactado de manera expresa la garantía opcional prevista en el Módulo D (Artículo 3.4 de estas Condiciones Generales).

Qué cantidades se aseguran:

El límite de la indemnización por siniestro queda fijado en el 100 % del capital asegurado por «Contenido», sin perjuicio de los siguientes sublímites:

–Para objetos de valor especial definidos en el Artículo Preliminar, el límite de indemnización queda establecido en el 5 % del capital asegurado por «Contenido», a primer riesgo. Para garantizar los citados objetos que excedan del valor unitario indicado deberán declararse expresamente en las Condiciones Particulares de la póliza.

–Para los bienes contenidos en cuartos trasteros la cobertura queda limitada al 5 % del capital asegurado por «Contenido», con un máximo de 300 € a primer riesgo.



7. Rotura de cristales. (Seguro a Primer Riesgo).

PARA CONTINENTE Y CONTENIDO

Lo que se asegura:

Las roturas accidentales de:

Cristales, lunas y espejos en general incluidos los instalados en puertas, ventanas y balcones de la vivienda asegurada.

Además del coste de la pieza dañada, el seguro cubre los gastos de colocación y de transporte de los bienes que reemplacen a los siniestrados.

Si la pieza dañada no perteneciera totalmente al Asegurado –casos de copropiedad–, la indemnización procedente se fijaría en proporción al coeficiente de propiedad que corresponda a la vivienda asegurada.

Lo que no se asegura:

a) Los efectos de rayaduras, desconchados y otras causas que originen simples defectos estéticos.

b) Los daños sufridos por lámparas y bombillas de toda clase, elementos de decoración no fijos, espejos de mano, jarrones, cristalerías de mesa, vajillas, aparatos de radio y televisión, elementos de uso profesional, adornos, objetos portátiles y otros bienes similares.

c) La loza sanitaria, mármoles, granitos y placas vitrocerámicas.

d) Las roturas resultantes de vicio de colocación, del montaje o desmontaje de las piezas y las que se ocasionen durante la ejecución de obras de reforma, reparación o decoración de la vivienda, así como en el transcurso de mudanzas.

Qué cantidad se asegura:

El límite de la indemnización en caso de siniestro queda fijado en el 10% del capital asegurado por «Contenido».

Cuando se contrate únicamente el «Continente», el límite de indemnización quedará fijado en el 5 % del capital asegurado por dicho concepto con un **máximo de 300 €**.



8. Responsabilidad Civil.

A) Alcance de la cobertura:

PARA EL CONTINENTE

El pago de las indemnizaciones que legalmente fueran impuestas por cualquier tribunal español al Asegurado y a las demás personas que integran su núcleo familiar (su cónyuge, los hijos de ambos no emancipados y demás familiares, a condición de que todos ellos tengan su residencia oficial en la vivienda asegurada), como civilmente responsables de los daños corporales y/o materiales ocasionados a terceros como consecuencia de hechos u omisiones causados durante la vigencia de esta póliza en calidad de propietarios del inmueble (piso o vivienda unifamiliar) conceptuado en la presente póliza como «Continente» asegurado, incluyéndose ascensores y montacargas, y antenas exteriores si las hubiera.

En caso de vivienda en copropiedad, la garantía alcanzará igualmente, dentro de sus límites, a la responsabilidad civil que corresponda de acuerdo con el coeficiente de copropiedad asignado al piso asegurado. Igualmente dentro

de este supuesto de copropiedad, los restantes copropietarios serán considerados como terceras personas indemnizables.

A los efectos del seguro se hace constar que el personal doméstico, jardineros y demás personas ocupadas para realizar un trabajo en la vivienda, tendrán consideración de terceros.

PARA EL CONTENIDO

El pago de las indemnizaciones que legalmente fueran impuestas por cualquier tribunal español al Asegurado y a las demás personas que integran su núcleo familiar (su cónyuge, los hijos de ambos no emancipados y demás familiares, a condición de que todos ellos tengan su residencia oficial en la vivienda asegurada), como civilmente responsables de los daños corporales o materiales ocasionados a terceros como consecuencia de hechos u omisiones causados durante la vigencia de esta póliza en su condición de:

- a) Propietarios o tenedores de los bienes asegurados en concepto de «Contenido».
- b) Usuarios del «Continente».
- c) Personas en su vida privada.
- d) Cabeza de familia (alcanzando a los actos del personal doméstico en su calidad de tal y en el ámbito de su dependencia de la vivienda objeto del presente seguro).
- e) Deportistas no profesionales.
- f) Inquilinos de la vivienda ante el propietario de la misma por daños causados al edificio exclusivamente por incendio, explosión o por el agua.
- g) Propietarios de animales domésticos (sólo perros, gatos y aves).
- h) Propietarios de aparatos y útiles domésticos, así como herramientas, mecánicas o manuales, para “bricolage”.
- i) Propietarios o usuarios de vehículos sin motor como bicicletas y similares; embarcaciones a remo, pedales y tablas de surf a vela.
- j) Propietarios o poseedores de armas de cualquier tipo, incluso las de fuego, siempre que se utilicen con fines lícitos y se esté en posesión y se halle vigente la correspondiente licencia de armas, de ser ésta preceptiva.
- k) Cabeza de familia frente al personal doméstico, jardineros y demás personas ocupadas para realizar un trabajo en la vivienda.
- l) Propietario o usuario de vehículos a motor exclusivamente por caída de los objetos transportados en los mismos (por ejemplo: bicicletas, esquís, maletas, etc.).
- m) Responsable subsidiario por obras de reforma o decoración realizadas en la vivienda por profesionales que posean la licencia fiscal correspondiente, siempre y cuando dichas obras tengan la consideración de menores según la Licencia Municipal de obra.

B) Limitaciones generales a la cobertura de Responsabilidad Civil:

PARA CONTINENTE Y CONTENIDO

Lo que no se asegura:

- a) **Los daños y perjuicios causados a personas, animales o cosas de terceros cuando se hallen bajo dependencia o dominio de las personas aseguradas, quedando a salvo lo establecido en las letras f) y k) apartado 8. “Alcance de la cobertura”.**
- b) **Los daños y perjuicios causados como consecuencia del ejercicio de cualquier actividad profesional, artesanal, comercial o industrial, con ánimo mercantil. No alcanza esta exclusión a las tareas domésticas ni a las de oficina particular sin despacho al público.**
- c) **Las reclamaciones basadas en obligaciones contractuales de las personas aseguradas, cuando dichas obligaciones sobrepasen la responsabilidad legal.**
- d) **Las reclamaciones basadas en daños y perjuicios causados al medio ambiente.**

e) Los daños y perjuicios causados por las aguas meteorológicas, salvo casos de rotura, obstrucción o desbordamiento de las conducciones de evacuación.

f) Los daños y perjuicios causados por la acción persistente de la humedad, vapores, humos y hollín.

g) Los daños y perjuicios que quedan dentro del ámbito de un seguro obligatorio o de obligatoria contratación.

h) Los daños y perjuicios causados mediante la utilización de cualquier vehículo de tracción a motor.

i) Las multas y sanciones económicas impuestas por los Tribunales y demás Autoridades, inclusive su afianzamiento.

C) Límite de indemnización

El límite máximo de indemnización por siniestro con cargo a la presente garantía de Responsabilidad Civil será el establecido en las Condiciones Particulares de la póliza.

Dicho límite tendrá consideración de máximo indemnizable, incluso en el caso de concurrir las coberturas de «Continente» y «Contenido», no existiendo, por tanto, compensación entre capitales o coberturas para el presente caso.

Idéntico límite regirá para la garantía de fianzas, aún en los casos de que fueran exigidas por varios conceptos.

Si se trata de una responsabilidad de los asegurados, como inquilinos, ante el propietario de la vivienda, el límite de la indemnización queda fijado en el **30 % de la suma asegurada por responsabilidad civil**.

8.1. Fianzas Judiciales.

Se incluye la imposición de fianzas judiciales que puedan ser legalmente exigidas a las personas aseguradas como consecuencia de su responsabilidad civil cubierta por el presente seguro. Asimismo esta garantía comprende la imposición de las fianzas judiciales que en causa criminal le fuesen exigidas a las personas aseguradas para garantizar su libertad provisional o sus responsabilidades pecuniarias en este tipo de causa, con exclusión expresa de las fianzas para garantizar multas o sanciones personales.

8.2. Unidad de Siniestro.

A los efectos de la cobertura de Responsabilidad Civil se considerará como único siniestro:

–Varios daños que tengan la misma causa, aunque se sucedan a intervalos reducidos, con independencia de la cuantía de los daños y del número de posibles terceras personas perjudicadas.

8.3. Liberación de gastos.

La garantía de Responsabilidad Civil cubierta por el presente contrato se entenderá liberada de cualquier deducción por gastos judiciales o extrajudiciales que, como consecuencia de la tramitación del expediente de siniestro, se hayan producido al Asegurador, cuando aquellos gastos sumados a la indemnización satisfecha excedan de la citada garantía.

8.4. Validez temporal y territorial.

Salvo que en las Condiciones Particulares se estipule lo contrario, el seguro surte efecto por daños producidos y manifestados durante la vigencia del contrato en Europa.



8.5. Asistencia Jurídica.

PARA CONTINENTE Y CONTENIDO

Lo que se asegura:

La defensa jurídica de las personas aseguradas en cualquier proceso judicial (civil o penal) que se les siga ante cualquier tribunal español como consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza, incluso en los casos de recla-

maciones infundadas. Los gastos y costas inherentes a este servicio serán igualmente a cargo del Asegurador, a excepción expresa de las cantidades que pudieran exigir las autoridades judiciales en concepto de sanción personal.

La reclamación amistosa o judicial, en nombre del Asegurado y contra terceros responsables, de aquellas indemnizaciones que procedan por daños y perjuicios causados al Asegurado durante el desarrollo de la actividad asegurada, en tanto los daños y perjuicios sean como los detallados en el apartado 8.º y reúnan las calidades que en el mismo se expresan.

El Asegurador no vendrá obligado a iniciar reclamación alguna en favor del Asegurado si éste no le requiere para ello.

Tampoco vendrá obligado a reclamar en interés del Asegurado aquellos daños que haya indemnizado.

Cómo funciona esta garantía:

Sin perjuicio del derecho del Asegurado a elegir libremente Abogado y Procurador para asistirle en cualquier procedimiento judicial, civil o penal, que se siguiere en relación con un siniestro amparado por la presente póliza, el Asegurador asumirá a sus expensas la dirección jurídica del caso, designando los letrados y procuradores que asistirán y representarán al Asegurado en las actuaciones judiciales, aún cuando la causa de la intervención de la justicia obedeciera a alguna reclamación infundada contra el Asegurado. El Asegurado colaborará en cuanto sea necesario con la aludida dirección jurídica, viniendo obligado a otorgar poderes y a su asistencia personal, si fuera requerida.

Sea cual fuere el fallo o resultado, el Asegurador se reserva la decisión de ejercitar contra el mismo los procedentes recursos legales.

Si estimara improcedente el recurso lo comunicará al Asegurado, quedando éste en libertad para interponerlos por su exclusiva cuenta, y aquél, obligado a reembolsarle los gastos judiciales y los de Abogado y Procurador, en el supuesto de que dicho recurso prosperase.

Cuando se produjere algún conflicto entre el Asegurado y el Asegurador motivado por tener que sustentar éste en el siniestro intereses contrarios a la defensa del Asegurado, el Asegurador lo pondrá en conocimiento del Asegurado, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En este caso el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el **límite de 1.500 €**.

Qué cantidad se asegura:

El Asegurador responderá hasta el **límite de 3.000 €** de los gastos devengados en la prestación de esta garantía cuando la realice en los términos antedichos.

Si el Asegurado se acogiera al derecho de libre elección de Abogado y/o Procurador, el **límite** de la presente garantía a cargo del Asegurador queda fijado en **1.500 €**. En este caso regirán las siguientes normas:

a) El Asegurado podrá designar libremente el Abogado y/o Procurador que deberá prestarle la asistencia jurídica, siempre que tales profesionales puedan ejercer en la jurisdicción donde haya de sustanciarse el procedimiento base de la prestación asegurada.

b) El Asegurado deberá comunicar por escrito al Asegurador, **en el plazo de diez días a contar de la fecha de ocurrencia del evento**, el nombre y dirección del Abogado y/o Procurador escogido.

c) El Abogado o Procurador escogido por el Asegurado gozará de la más amplia libertad en la dirección técnica del asunto en litigio, sin depender de instrucciones del Asegurador.

d) El Asegurador se hará cargo de los honorarios del Abogado y/o Procurador designados por el Asegurado, hasta el límite fijado en los baremos de honorarios del Colegio Profesional o equivalente del lugar donde se sustancie el procedimiento base. También se hará cargo, de acuerdo con el baremo indicado anteriormente, de los gastos ocasionados por una intervención de carácter urgente de Letrado o Procurador que se produzca antes de la comunicación del siniestro al Asegurador. **Todo ello con el límite antes citado de 1.500 €**.

Los posibles recursos ante Tribunal Superior y los conflictos de intereses entre las partes, si se produjeran, se resolverían según lo previsto anteriormente.



9. Asistencia FIATC. Gestión integral del siniestro.

Servicios

FIATC pone a disposición del Asegurado la organización de servicios y prestación de asistencia en todo el territorio nacional y con las condiciones que más adelante se detallan, de los oficios siguientes:

-Fontaneros	-Albañiles	-Pintores	-Cristaleros	-Electricistas
-Cerrajeros	-Carpinteros	-Calefactores	-Parquet	-Escayolistas
-CP. Metálicos	-Persianeros	-Rep. TV/Video	-Rep. Electrodo.	-Antenistas
-Sintasolista	-Tapicero	-Limpiezas	-Enmoquetador	-Alq. TV/Video
-Mudanzas	-Rep. Port. Aut.	-Luminosos	-Deshollin.	-Jardineros
-ATS/Enfermera	-Vigilantes Jurados	-Mensajeros	-Cuidado de Niños	

La asistencia debe solicitarla el asegurado mediante llamada al teléfono **902 367 367** durante las 24 horas del día, los 365 días del año indicando la información siguiente:

- Nombre del Asegurado
- Número de la póliza
- Vivienda asegurada
- Teléfono de contacto
- Causa del siniestro, daños ocasionados y/o servicio/s solicitado/s.

Garantías

A) SERVICIO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, entendiéndose por tal todo hecho accidental ocurrido en o relacionado con el domicilio objeto del seguro, independiente de la voluntad del Asegurado y que esté cubierto por la póliza Multi-Riesgo del Hogar, se hará cargo el Asegurador del envío del operario necesario y de los gastos generados en la reparación hasta los límites establecidos en la cobertura de la garantía del seguro que se viera afectada.

B) SERVICIO A LA DEMANDA

Cuando el Asegurado desee realizar en su vivienda cualquier reforma, mejora o reparación ajena a un siniestro cubierto por esta póliza, el Asegurador pone a su disposición los oficios relacionados en el apartado Servicios siendo en este caso el coste tanto de la mano de obra como de los materiales, desplazamientos, o cualquier otro que pudiera producirse, por cuenta del Asegurado, asumiendo el Asegurador solamente la gestión de búsqueda y envío del profesional.

Disposiciones Adicionales

- El Asegurador no es responsable de los incumplimientos que sean debidos a causa de fuerza mayor, así como de los eventuales retrasos debidos a contingencias o hechos externos imprevisibles, incluidos los de carácter meteorológico, que provoquen una ocupación prioritaria y masiva de los profesionales afectos a las anteriores garantías.

- El Asegurador queda subrogado en los derechos y acciones que puedan corresponder al Asegurado por hechos que hayan motivado la intervención de aquél y hasta el total importe de los servicios prestados o abonados.

- Todos los servicios y trabajos realizados con cargo a esta garantía se garantizan durante tres meses desde la finalización de los mismos, excepto en el caso de Servicio a la Demanda.

ARTÍCULO 3.º EXTENSIÓN DEL SEGURO. GARANTÍAS OPCIONALES

De los módulos opcionales de garantías que se describen en el presente artículo sólo serán operantes aquellos cuya inclusión figure expresamente pactada en las Condiciones Particulares de la póliza.

Módulo A) 1. Equipos informáticos para uso personal.

Módulo B) 2. Vehículos en garaje.

Módulo C) 3. Obras de reforma.

Módulo D) 4. Joyas y alhajas.



Módulo A) 3.1. Equipos Informáticos para uso personal. (Seguro a Valor Total).

Lo que se asegura:

Los daños materiales y directos que accidentalmente sufran los equipos informáticos para uso personal garantizados, a consecuencia directa de:

- a) Impacto, colisión o caída.
- b) Humo, hollín y gases corrosivos.
- c) Acción del agua.
- d) Cortocircuito y otras causas eléctricas.
- e) Introducción de cuerpos extraños en los equipos asegurados.
- f) Errores de diseño, fabricación o montaje.
- g) Fallos en el manejo por impericia o negligencia del usuario.

Lo que no se asegura:

- a) Los daños que sufran los equipos cuando se hallen en emplazamiento distinto al de la vivienda asegurada, salvo pacto en contrario.
- b) Los daños consecuentes de defectos o vicios en los equipos ya existentes al contratar el seguro.
- c) El deterioro puramente estético, como por ejemplo, raspaduras de superficies pintadas, pulidas o barnizadas.
- d) Los daños que resultaren a cargo del fabricante, proveedor, instalador o mantenedor de los equipos, a título de responsabilidad legal o contractual.
- e) El deterioro paulatino debido al funcionamiento normal de los equipos.
- f) Los daños debidos a cualquier causa no citada expresamente en el capítulo “lo que se asegura”, sin perjuicio de las coberturas otorgadas por otras garantías de la presente póliza.
- g) Los daños sufridos por portadores externos de datos o software.

Qué cantidad se asegura:

El límite de indemnización por siniestro queda fijado en el 100 % de la suma asegurada por esta garantía, que habrá de coincidir, para su plena eficacia, con el valor de los equipos en estado de nuevo en el momento del siniestro.



Módulo B) 3.2. Vehículos en Garaje. (Seguro a Valor Total).

Lo que se asegura:

Quedan garantizados los daños y pérdidas que puedan sufrir los vehículos automóviles que se designen en las Condiciones Particulares de la póliza, como consecuencia de incendio, explosión, caída del rayo, robo, expoliación y

daños por robo, mientras se hallan en estado de reposo en el interior del garaje de la vivienda que se asegura por este contrato o en aquellas otras situaciones que expresamente se indiquen en la póliza.

Lo que no se asegura:

- a) Los accesorios no comprendidos entre los integrantes del vehículo a su salida de fábrica.
- b) Los aparatos de radio o radio-cassettes, de visión, teléfonos y emisoras de radio.
- c) Cualquier daño, cuando esté cubierto por otro seguro propio de vehículos a motor.
- d) El robo, expoliación o daños por robo de mercancías u objetos en general que se encuentren en el interior de los vehículos.

Qué cantidades se aseguran:

El límite de garantía, por vehículo, queda indicado en las Condiciones Particulares de la póliza. Para los riesgos de robo y expoliación la indemnización será del 80 % del importe de la tasación del vehículo siendo a cargo del asegurado el 20 % restante en concepto de franquicia.

En ningún caso la indemnización por siniestro podrá superar el valor venal del vehículo, considerando como tal el valor en venta del mismo en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.



Módulo C) 3.3. Obras de reforma. (Seguro a Primer Riesgo).

PARA EL CONTINENTE

Lo que se asegura:

Cuando se trate de "inquilinos" del Continente, se garantizan en los términos establecidos para las coberturas del Continente, las obras de reforma definidas en el artículo Preliminar de las presentes Condiciones Generales, realizadas por el Tomador del Seguro o Asegurado para acondicionar, decorar o mejorar la vivienda objeto del seguro.

Qué cantidad se asegura:

El límite máximo de indemnización por siniestro será el establecido en la Condiciones Particulares de la póliza.



Módulo D) 3.4. Joyas y alhajas. (Seguro a Primer Riesgo).

Lo que se asegura:

Dentro de los términos establecidos en el Artículo 2 Apartado 6 de las presentes Condiciones Generales, se garantizan los daños o pérdidas materiales que puedan sufrir las joyas y alhajas aseguradas según definición del apartado del Artículo Preliminar, por sustracción, deterioro o destrucción como consecuencia directa de robo, expoliación o tentativa de estos hechos.

Las situaciones en las que podrán encontrarse las joyas y alhajas a efectos de cobertura y según se indique en las Condiciones Particulares de la póliza, son:

- a) En cualquier lugar dentro de la vivienda.
- b) En el interior de caja de caudales de peso no inferior a 100 kilos o empotrada en la pared. En esta situación la cobertura se hará extensiva, además de a la vivienda asegurada, a las cajas de seguridad de una Entidad Bancaria.

Qué cantidades se aseguran:

El límite máximo de indemnización por siniestro será el establecido en las Condiciones Particulares de la póliza.



ARTICULO 4.º RIESGOS EXTRAORDINARIOS

PARA CONTINENTE Y CONTENIDO

DEL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS ACAECIDOS EN ESPAÑA

Resolución de 28 de mayo de 2004 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

(B.O.E. nº 141 de fecha 11/06/2004)

Daños en los bienes

De conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el artículo cuarto de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre (BOE del 20 de diciembre), el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada Entidad Pública Empresarial, mencionados en el artículo 7 del mismo Estatuto Legal, tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier Entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el asegurado hubiese satisfecho, a su vez, los correspondientes recargos a su favor, y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la Entidad aseguradora.

b) Que, aun estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la Entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso (Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal), o porque, hallándose la Entidad aseguradora en una situación de insolvencia, estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto Legal (modificado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, y por la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados), por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro; en el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, y Disposiciones complementarias.

I. RESUMEN DE NORMAS LEGALES

I. ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS CUBIERTOS

Se entiende por acontecimientos extraordinarios:

a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates de mar), erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 135 km/h, y los tornados) y caídas de cuerpos siderales y aerolitos.

b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.

c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

2. RIESGOS EXCLUIDOS

De conformidad con el artículo 6 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, no serán indemnizables por el Consorcio de Compensación de Seguros los daños o siniestros siguientes:

- a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
- b) Los ocasionados en bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
- c) Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.
- d) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.
- e) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, de 29 de abril. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.
- f) Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.
- g) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1 del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
- h) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme al artículo 1 del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios..
- i) Los causados por mala fe del asegurado.
- j) Los derivados de siniestros cuya ocurrencia haya tenido lugar en el plazo de carencia establecido en el artículo 8 del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios.
- k) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.
- l) Los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de la pérdida de beneficios delimitada en el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gas-oil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.
- m) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de “catástrofe o calamidad nacional”.

3. FRANQUICIA

En el caso de daños directos, la franquicia a cargo del asegurado será de un 7 por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro. No obstante, esta franquicia no será de aplicación a los daños que afecten a vehículos asegurados por póliza de seguro de automóviles, viviendas y comunidades de propietarios de viviendas.

En el caso de la cobertura de pérdida de beneficios, la franquicia a cargo del asegurado será la prevista en la póliza, en tiempo o en cuantía, para daños consecuencia de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios. De existir diversas franquicias para la cobertura de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios, se aplicarán las previstas para la cobertura principal.

4. EXTENSIÓN DE LA COBERTURA. PACTOS DE INCLUSIÓN FACULTATIVA EN EL SEGURO ORDINARIO

El Consorcio de Compensación de Seguros indemnizará, en régimen de compensación, las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados.

En los casos en que la póliza ordinaria incluya cláusulas de seguros a primer riesgo (a valor parcial, con límite de indemnización, a valor convenido, otros seguros con derogación de la regla proporcional); seguros a valor de nuevo o a valor de reposición; seguros de capital flotante; seguros con revalorización automática de capitales; seguros con cláusula de margen; o seguros con cláusula de compensación de capitales entre distintos apartados de la misma póliza, o entre contenido y continente, dichas formas de aseguramiento serán de aplicación también a la compensación de pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios en los mismos términos, amparando dicha cobertura los mismos bienes y sumas aseguradas que la póliza ordinaria. Sin perjuicio de lo anterior, el Consorcio de Compensación de Seguros aplicará en todo caso, únicamente en el supuesto de daños directos, la compensación de capitales dentro de una misma póliza entre los correspondientes a contenido y a continente.

Tales cláusulas no podrán incluirse en la cobertura de riesgos extraordinarios sin que lo estén en la póliza ordinaria.

5. INFRASEGURO Y SOBRESSEGURO

Si en el momento de producción de un siniestro debido a un acontecimiento extraordinario, la suma asegurada a valor total fuera inferior al valor del interés asegurado, el Consorcio de Compensación de Seguros indemnizará el daño causado en la misma proporción en que aquélla cubra dicho interés asegurado. A estos efectos se tendrán en cuenta todos los capitales fijados para los bienes siniestrados aunque lo estuvieran en distintas pólizas, con recargo obligatorio a favor del Consorcio de Compensación de Seguros, siempre que estuvieran en vigor y se hallaran en período de efecto. Lo anterior se efectuará de forma separada e independiente para la cobertura de daños directos y la de pérdida de beneficios.

No obstante, en las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor, la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará la totalidad del interés asegurable aunque la póliza ordinaria sólo lo haga parcialmente.

Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés, se indemnizará el daño efectivamente causado.

II. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO INDEMNIZABLE POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

I. En caso de siniestro, el asegurado, tomador, beneficiario, o sus respectivos representantes legales deberán:

a) Comunicar, dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, la ocurrencia del siniestro, en la Delegación regional del Consorcio que corresponda, según el lugar donde se produjo el siniestro, bien directamente o bien a través de la entidad aseguradora con la que se contrató el seguro ordinario o del mediador de seguros que interviniera en el mismo. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que estará disponible en la página “web” del Consorcio (www.conorseguros.es) o en las oficinas de éste o de la entidad aseguradora, al que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I./N.I.F. del perceptor de la indemnización.
- Fotocopia de las condiciones generales y particulares de la póliza (individual o colectiva) y de todos sus apéndices o suplementos, si los hubiere.
- Fotocopia del recibo de pago de prima vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro, donde se especifiquen claramente los importes correspondientes a la prima comercial y al recargo pagado al Consorcio de Compensación de Seguros.
- Datos relativos a la entidad bancaria donde deban ingresarse los importes indemnizables, con indicación del número de entidad, número de sucursal, dígito de control y número de cuenta (Código Cuenta Cliente, 20 dígitos), así como del domicilio de dicha entidad.

b) Conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías, actas notariales, videos o certificados oficiales. Asimismo se conservarán las facturas correspondientes a los bienes siniestrados cuya destrucción no pudiera demorarse.

c) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para aminorar los daños, así como evitar que se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a cargo del asegurado.

Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir sobre el procedimiento a seguir, el Consorcio de Compensación de Seguros dispone del siguiente teléfono de atención al asegurado: 902 222 665.

2. La valoración de las pérdidas derivadas de los acontecimientos extraordinarios se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.



ARTÍCULO 5.º SEGURO A VALOR DE NUEVO

PARA CONTINGENTE Y CONTENIDO

5.1. Extensión de la cobertura:

5.1.1. Se conviene la ampliación de la garantía de la póliza a la diferencia existente entre el valor real de los bienes asegurados en el momento del siniestro y su valor en estado de nuevo.

5.1.2. Será motivo de esta cobertura los edificios, mobiliario, ajuar, electrodomésticos y aparatos eléctricos, a excepción de vehículos y/o remolques y los objetos inútiles o inservibles.

5.2. Obligaciones del Asegurado:

El Asegurado se obliga a mantener los bienes asegurados en buen estado de conservación o mantenimiento.

5.3. Siniestros - Tasación de daños:

5.3.1. En caso de siniestro, todas las estimaciones previstas en el Artículo 13.º de estas Condiciones Generales se harán por separado para valor real y para valor de nuevo.

5.3.2. Para inmuebles, incluyendo en ellos los cimientos, pero no comprendiendo el valor del solar, se valorarán según su valor de nueva construcción en el momento anterior al siniestro y se indemnizará el coste de su reconstrucción.

El mobiliario y demás bienes asegurados, se justiprecian según el valor de nuevo en el mercado en el momento anterior al siniestro, deduciendo la diferencia de nuevo a viejo por su uso y estado de conservación, sin que en ningún caso la valoración pueda exceder de la que tuviese en venta en el momento anterior al siniestro, indemnizándose el valor de su reposición en estado de nuevo, teniendo en cuenta lo establecido en el apartado 5.3.7.

Los cuadros, estatuas y, en general, toda clase de objetos raros o preciosos, muebles e inmuebles, que vengan asegurados por cantidades concretas, deben ser valorados por el importe real y verdadero que tenga en el momento anterior al siniestro.

Para objetos que formen parte de juegos o conjuntos, el Asegurador indemnizará sólo el valor del objeto o de la parte del objeto siniestrado. El Asegurador, no podrá ser obligado a indemnizar la depreciación que a causa de su descabamiento haya podido sufrir el juego o conjunto de objetos asegurados al quedar incompleto.

5.3.3. La indemnización correspondiente a esta garantía sólo procederá si se efectúa la reconstrucción en lo que se refiere a los edificios, o el reemplazo, en lo que se refiere a mobiliario o demás bienes asegurados, en un plazo de dos años a partir de la fecha del siniestro.

5.3.4. La reconstrucción del edificio deberá efectuarse en el mismo emplazamiento que tenía antes del siniestro, sin que se realice ninguna modificación importante en sus características iniciales.

Si no se reconstruye el edificio según se establece en el párrafo anterior, la indemnización será la correspondiente al valor real y no al valor de nuevo.

No obstante, si por imperativo de disposiciones legales reglamentarias la reconstrucción no pudiera realizarse en el mismo emplazamiento, y siempre que sea reconstruido en otro lugar, será de aplicación la presente garantía. De no efectuarse tal reconstrucción, la indemnización será solamente la correspondiente al valor real.

5.3.5. En caso de que los objetos siniestrados resulten prácticamente irremplazables por hallarse fuera de uso en el mercado o no fabricarse ya del mismo tipo, su reemplazamiento podrá efectuarse por otro objeto de igual rendimiento. De resultar imposible su reposición, la indemnización se calculará en base al valor que tuviesen dichos objetos al tiempo de su fabricación.

5.3.6. Si el capital asegurado fuese insuficiente, será de aplicación lo estipulado respecto a la regla proporcional en estas Condiciones Generales.

En el caso de aplicarse lo dispuesto en el párrafo anterior y si el capital asegurado fuese igual o inferior al valor real, se fijará la indemnización como si el seguro fuese contratado sin esta garantía de valor de nuevo. Si fuera superior, se calculará primeramente la indemnización que corresponda a dicho valor real y el resto será aplicado a valor de nuevo.

5.3.7. El importe de la diferencia entre la indemnización a valor de nuevo y la correspondiente a valor real, no se pagará hasta después de la reconstrucción o reemplazo de los bienes siniestrados.

5.3.8. El Asegurador, a petición del Asegurado, entregará cantidades a cuenta de la indemnización de valor de nuevo a medida que se realicen los trabajos de reconstrucción de los edificios o reposición de los objetos destruidos previa justificación mediante aportación de los oportunos comprobantes por el Asegurado.

5.3.9. En el supuesto de la imposibilidad de reparación, reconstrucción o reposición de los bienes siniestrados, si el Asegurador prueba que la causa determinante de esta imposibilidad era anterior a la ocurrencia del siniestro, no procederá pago alguno en concepto de «Valor de Nuevo».

5.3.10. La garantía de valor de nuevo no será de aplicación cuando no figure pactada en Condiciones Particulares la revalorización automática de capitales.

ARTÍCULO 6.º COMPENSACIONES DE CAPITAL

Se conviene expresamente que, si en el momento del siniestro existiese un exceso de capital asegurado en el Continente y/o Contenido, tal exceso, podrá aplicarse sobre la partida que resultase insuficientemente asegurada, siempre que la prima resultante de aplicar las tasas de prima, con sus bonificaciones y/o recargos, a este nuevo reparto de capitales, no exceda de la prima satisfecha en la anualidad en curso.

Establecida la compensación en la forma indicada, se procederá a la liquidación normal del siniestro.

La presente garantía no será de aplicación en aquellas coberturas contratadas a Primer Riesgo.

ARTÍCULO 7.º DEROGACIÓN DE LA REGLA PROPORCIONAL.

7.1. Las partes, de común acuerdo, podrán excluir en la póliza o con posterioridad a la celebración del contrato, la aplicación de la regla proporcional prevista en el artículo 30 de la Ley de Contrato de Seguro.

Sin embargo, con independencia del acuerdo previsto en el párrafo que antecede, el Asegurador renuncia a la aplicación de esta regla cuando el valor de los objetos asegurados excediera en el momento del siniestro en menos de un 10 % respecto a la suma asegurada y siempre que permaneciese en vigor la cláusula de Revalorización Automática de capitales.

7.2. Asimismo, cuando en las presentes Condiciones Generales o en las Particulares las sumas aseguradas o los valores básicos sean calificados como a primer riesgo, no será de aplicación la regla proporcional.

7.3. Con independencia de cuanto antecede, las partes convienen que aquellos siniestros cuya cuantía no supere los 600 € se tratarán a primer riesgo.

ARTÍCULO 8.º EXCLUSIONES DE CARÁCTER GENERAL

PARA CONTINENTE Y CONTENIDO

No se aseguran en ningún caso:

- a) Los daños y/o gastos causados mediante dolo o culpa grave del Asegurado o Tomador del Seguro.**
- b) Los daños causado por hechos de guerra civil o internacional, invasión, fuerza militar, motín, asonada, sedición, tumulto popular, terrorismo, erupciones volcánicas, huracanes, trombas, terre-**

motos o temblores de tierra o cualquier otro fenómeno natural que no sea el rayo, excepto cuando el Asegurado pruebe que los daños se produjeron por un riesgo asegurado y con independencia de los hechos enumerados anteriormente.

c) Los daños o pérdidas ocasionados por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva y, en general, los daños causados por la descomposición del átomo.

d) Las pérdidas y/o perjuicios indirectos de cualquier clase que se le produzcan al Asegurado como consecuencia del siniestro (falta de uso, depreciación por descabalamiento, cambio de alineación urbanística, etc.).

e) Los títulos o documentos mercantiles, los del Estado o particulares, acciones y obligaciones de Sociedades o Compañías escrituras, manuscritos, dibujos, planos modelos, diseños, patrones y otros objetos de significado análogo.

f) Los metales preciosos en barras, las pedrerías o piedras finas o perlas no montadas en aderezos.

g) El dinero en efectivo, los efectos timbrados, los billetes de lotería, las papeletas de empeño y, en general, todo documento o título que represente un valor o garantía de dinero.

h) Los daños que se encuentren cubiertos por el Consorcio de Compensaciones de Seguros y los calificados por el Poder Público de "catástrofe o calamidad nacional".

ARTÍCULO 9.º INFORMACIÓN SOBRE EL RIESGO

9.1. **Bases del contrato.** La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el Tomador del Seguro, así como la proposición del Asegurador, en su caso, en unión de esta póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del seguro, que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, a los bienes y riesgos en la misma especificados. Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro o Asegurado podrá reclamar al Asegurador, en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

9.2. **Información al Asegurador antes de formalizar el seguro.** El Tomador del seguro o el asegurado quedan obligados a comunicar al Asegurador la existencia de otras pólizas, contratadas con distintos aseguradores, cubriendo los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico tiempo.

9.3. Información al Asegurador mientras dure el Seguro.

9.3.1. La presente póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador del seguro en el cuestionario que le ha sometido el Asegurador, que han motivado la aceptación del riesgo por el Asegurador, la asunción por su parte de las obligaciones para él derivadas del contrato y la fijación de la prima.

9.3.2. El Tomador del Seguro o el Asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar al Asegurador, tan pronto como sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

9.4. Agravación de Riesgo.

9.4.1. En caso de que durante la vigencia de la póliza le fuese comunicado al Asegurador una agravación del riesgo, éste puede proponer una modificación de las condiciones del contrato en un plazo de dos meses a contar desde el día en que la agravación le haya sido declarada. En tal caso, el Tomador del Seguro dispone de quince días, a contar desde la recepción de esta proposición, para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo, o de silencio, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador del Seguro, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes, comunicará al Tomador la rescisión definitiva.

9.4.2. El Asegurador podrá, igualmente, rescindir el contrato comunicándolo por escrito al Asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo.

9.4.3. Si sobreviene un siniestro sin haberse realizado declaración de la agravación del riesgo, el Asegurador queda liberado de su prestación si el Tomador o el Asegurado ha actuado con mala fe. En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

9.4.4. En el caso de agravación del riesgo durante el tiempo del seguro que dé lugar a aumento de prima, cuando por esta causa queda rescindido el contrato, si la agravación es imputable al Asegurado, el Asegurador hará suya en su totalidad la prima cobrada. Siempre que dicha agravación se hubiera producido por causas ajenas a la voluntad del Asegurado, éste tendrá derecho a ser reembolsado de la parte de la prima satisfecha correspondiente al período que falte transcurrir de la anualidad en curso.

9.5. Facultad de rescisión por reserva o inexactitud en las declaraciones del Tomador.

9.5.1. El Asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al Tomador del seguro en el plazo de un mes a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud del Tomador del seguro. Desde el momento mismo en que el Asegurador haga esta declaración, quedarán de su propiedad las primas correspondientes al período en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.

9.5.2. Si el siniestro sobreviene antes de que el Asegurador hubiera hecho la declaración a que se refiere el número anterior, la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la póliza y la que corresponda de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Cuando la reserva o inexactitud se hubiera producido mediante dolo o culpa grave del Tomador del Seguro, el Asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

9.6. Disminución del riesgo.

9.6.1. El Tomador del Seguro o el Asegurado podrán, durante el curso del contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza, que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables para el Tomador del Seguro.

9.6.2. En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, el Asegurador deberá reducir el importe de la prima futura en la proporción correspondiente, teniendo derecho el Tomador del Seguro o Asegurado, en caso contrario, a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

9.7. En caso de transmisión de los bienes asegurados.

9.7.1. En caso de transmisión, el adquirente se subroga en el momento de la enajenación, en los derechos y obligaciones que correspondían en la póliza al anterior titular.

9.7.2. El Asegurado está obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia de la póliza sobre la cosa transmitida. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito al Asegurador o a sus representantes en el plazo de quince días.

9.7.3. Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas en el momento de la transmisión el adquirente y el anterior titular o, en caso de que éste hubiera fallecido, sus herederos.

9.7.4. El Asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la transmisión verificada. Ejercitado su derecho y notificado por escrito al adquirente, el Asegurador quedará obligado durante el plazo de un mes, a partir de la notificación. El Asegurador deberá restituir la parte de prima que corresponda al período de seguro por el que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo.

9.7.5. El adquirente de la cosa asegurada también puede rescindir el contrato si lo comunica por escrito al Asegurador en el plazo de quince días contados desde que conoció su existencia. En este caso, el Asegurador adquiere el derecho a la prima correspondiente al período que hubiera comenzado a correr cuando se produce la rescisión.

Estas mismas normas regirán para los casos de muerte, suspensión de pagos, quita y espera, quiebra o concurso del Tomador del Seguro o del Asegurado.

ARTÍCULO 10.º PERFECCIÓN ENTRADA EN VIGOR DEL CONTRATO Y DURACIÓN DEL SEGURO

10.1. El contrato se perfecciona por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes. La cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto, mientras no haya sido satisfecho el recibo de prima, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares.

En caso de demora en el cumplimiento de cualquiera de ambos requisitos, las obligaciones del Asegurador comenzarán a las 24 horas del día en que hayan sido cumplimentados.

10.2. Las garantías de la póliza entran en vigor en la hora y fecha indicada en las Condiciones Particulares.

10.3. A la expiración del período indicado en las Condiciones Particulares de esta póliza, se entenderá prorrogado el contrato por un plazo de un año, y así sucesivamente a la expiración de cada anualidad.

Las partes podrán oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de antelación, como mínimo, a la conclusión del período del seguro en curso. La prórroga tácita no es aplicable a los seguros contratados por menos de un año.

ARTÍCULO 11.º PAGO DE LA PRIMA

11.1. El Tomador de Seguro está obligado al pago de la Prima inicial o de la prima única en el momento de la perfección del contrato. Las Primas sucesivas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos.

11.2. Si en las Condiciones Particulares no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del Tomador del Seguro.

11.3. En el caso de que la póliza no deba entrar inmediatamente en vigor, el Tomador del Seguro podrá demorar el pago de la prima hasta el momento en que aquélla deba tomar efecto.

11.4. Si por culpa del Tomador del Seguro la Prima inicial no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.

11.5. En caso de falta de pago de una de las Primas sucesivas, la cobertura del Asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el Asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido.

11.6. En cualquier caso, el Asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso.

11.7. Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los números anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador del Seguro o Asegurado pagó su prima.

11.8. En el caso de domiciliación bancaria de los recibos, la prima se entenderá pagada salvo que, intentado su cobro durante el plazo de gracia, no existiesen fondos suficientes en la cuenta. En este caso, el Asegurador se lo comunicará al Tomador y éste deberá hacer efectiva la prima en el domicilio del Asegurador. En el caso de que la Sociedad presentase el recibo fuera de dicho plazo y no existieran fondos suficientes en la cuenta, el Asegurador lo notificará al Tomador por carta certificada, concediéndole un nuevo plazo de un mes para que le comunique la forma en que satisfará su importe. Este plazo se contará a partir de la recepción de la notificación en el último domicilio del Tomador.

ARTÍCULO 12.º SINIESTROS. TRAMITACIÓN

12.1. En caso de siniestro a consecuencia de riesgos garantizados por la póliza, excepto para Robo y Responsabilidad Civil.

12.1.1. Tan pronto como se inicie el siniestro, el Tomador de Seguro o el Asegurado deberán emplear todos los medios que estén a su alcance para salvar, conservar los objetos asegurados y aminorar las consecuencias del mismo.

12.1.2. Asimismo el Tomador del Seguro, el Asegurado o el Beneficiario deberán comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, salvo que se pacte un plazo más amplio en la póliza, pudiendo reclamar al Asegurador los daños y perjuicios causados por la falta de esta declaración, salvo que se demuestre que éste tuvo conocimiento del siniestro por otro medio.

12.2. En caso de siniestro a consecuencia de Robo.

12.2.1. El Asegurado en caso de siniestro viene obligado a adoptar cuantas medidas estén a su alcance para limitar o disminuir las pérdidas, haciendo cuanto le sea posible para el rescate de los objetos desaparecidos, y evitando se pierda cualquier indicio del delito o de sus autores, hasta que se haga la debida comprobación de los ocurrido.

12.2.2. El Tomador del Seguro, el Asegurado o el Beneficiario, deberá denunciar el hecho, a la mayor brevedad posible, ante la Autoridad Local de Policía, con indicación del nombre del Asegurador.

12.2.3. Una vez producido el siniestro, y en el plazo de cinco días a partir de la notificación prevista en el apartado 12.1.2. precedente, el Tomador del seguro o el Asegurado deberán comunicar por escrito al Asegurador la relación de los objetos existentes al tiempo del siniestro y la de los salvados, con indicación de su valor, y la estimación de los daños.

12.3. En caso de siniestro que origine reclamaciones de Responsabilidad Civil:

12.3.1. El Tomador del Seguro y el Asegurado vendrán obligados a adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa frente a las reclamaciones de responsabilidad, debiendo mostrarse tan diligentes en su cumplimiento como si no existiera seguro. Comunicará al Asegurador inmediatamente de su recepción y a más tardar en el plazo de cuarenta y ocho horas, cualquier notificación judicial o administrativa que llegue a su conocimiento y que pueda estar relacionada con el mismo.

12.3.2. Ni el Asegurado ni el Tomador del Seguro, ni persona alguna en nombre de ellos, podrán negociar, admitir o rechazar ninguna reclamación sin la autorización del Asegurador.

12.3.3. El incumplimiento de estos deberes facultará al Asegurador para reducir la prestación haciendo partícipe al Asegurado en el siniestro, en la medida en que con su comportamiento haya agravado las consecuencias económicas del siniestro, o en su caso, a reclamarle daños y perjuicios.

12.3.4. Si el incumplimiento del Tomador del Seguro o del Asegurado se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o de engañar al Asegurador o si obrase dolosamente en connivencia con los reclamantes o con los damnificados, el Asegurador quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

12.3.5. El Asegurador tomará la dirección de todas las gestiones relacionadas con el siniestro, actuando en nombre del Asegurado para tratar con los perjudicados, sus derechohabientes o reclamantes, comprometiéndose el Asegurado a prestar su colaboración. Si por falta de esta colaboración se perjudicaren o disminuyeren las posibilidades de defensa del siniestro, el Asegurador podrá reclamar al Asegurado los daños y perjuicios en proporción a la culpa del Asegurado y al perjuicio sufrido.

12.4. Además de lo indicado en los apartados 12.1., 12.2. y 12.3.

12.4.1. El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá, además, dar al Asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

En el caso de existir varios Aseguradores, esta comunicación deberá hacerse a cada uno de ellos, con indicación del nombre de los demás.

12.4.2. El Asegurador no podrá hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados, los cuales quedan a su cuenta y riesgo, custodiando los que quedaron después del siniestro, no sólo intactos, sino también deteriorados, así como sus restos, embalajes, cajas o estuches, y cuidando de que no se produzcan nuevas desapariciones o desperfectos que, de producirse, quedarán a cargo del Asegurado.

Asimismo el Tomador del Seguro o el Asegurado están obligados a conservar los restos y vestigios del siniestro hasta terminada la tasación de los daños, salvo en caso de imposibilidad material justificada. Tal obligación no puede, en ningún caso, dar lugar a indemnización especial.

12.4.3. Se confiere al Asegurador el derecho de acceso a las propiedades en que haya ocurrido el siniestro, con el fin de adoptar cuantas medidas sean razonables para aminorar el mismo.

12.4.4. El incumplimiento del deber de salvamento establecido en el apartado 12.1.1., dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Tomador del Seguro o Asegurado. Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste queda liberado de toda prestación derivada del siniestro.

12.4.5. Los gastos que se originen por el incumplimiento de esta obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del Asegurador hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares del contrato, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.

12.4.6. En defecto de pacto se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo montante no podrá exceder en su conjunto de la suma asegurada. El Asegurador que en virtud del contrato sólo deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el Tomador del Seguro o Asegurado hayan actuado siguiendo las instrucciones del Asegurador.

12.4.7. Incumbe al Asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor del Asegurado cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces.

ARTÍCULO 13.º SINIESTROS. TASACIÓN DE DAÑOS

13.1. El Asegurador se personará, a la mayor brevedad posible, en el lugar del siniestro por medio de la persona que designe para comenzar las operaciones de comprobación de las causas y forma de ocurrencia del siniestro, de las declaraciones contenidas en la póliza y de las pérdidas sufridas por los objetos asegurados.

13.2. Si las partes se pusieran de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización, se estará a lo estipulado en el artículo 16.º.

13.3. Si no se lograra el acuerdo mencionado en el apartado 13.2. que antecede dentro del plazo de 40 días a partir de la recepción de la declaración de siniestro, cada parte designará un Perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos.

Una vez designados los peritos y aceptado el cargo, el cual será irrenunciable, darán seguidamente principio a sus trabajos.

En caso de que los peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se hará constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización, y la propuesta del importe líquido de la indemnización.

13.4. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo y, de no hacerlo en este último plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

13.5. Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad y, de no existir ésta, la designación la efectuará el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallen los bienes. En este caso el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero.

13.6. El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días en el caso del Asegurador, y de ciento ochenta en el del Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

13.7. Cada parte satisfará los honorarios y gastos de su perito. Los del perito tercero, y demás gastos que la intervención de éste origine, serán por cuenta y mitad del Asegurado y del Asegurador.

No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la concurrencia del perito tercero por haber mantenido una valoración del daño manifestamente desproporcionado, será ella la única responsable del coste de la terceraía.

13.8. La tasación de los daños se efectuará siempre con sujeción a lo establecido en el artículo 5.º.

ARTÍCULO 14.º SINIESTROS. DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

14.1. La suma asegurada por cada garantía representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador en cada siniestro.

En caso de que un mismo siniestro afectase a dos o más garantías simultáneamente, la indemnización y gastos de siniestro a cargo del asegurador no podrá sobrepasar en ningún caso el 100 % del Capital Base asegurado, quedando a salvo el límite establecido para la cobertura de Responsabilidad Civil prevista en el artículo 2.º apartado 8.

14.2. El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el Asegurado. Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro, quedando a salvo lo establecido en el artículo 5.º.

14.3. Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir el Asegurador el exceso de las primas percibidas. Si se produjera el siniestro, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

14.4. Cuando el sobreeseguro previsto en el número anterior se debiera a mala fe del Asegurado, el contrato será ineficaz. El Asegurador de buena fe podrá no obstante, retener las primas vencidas y las del período en curso.

14.5. En cualquier caso será de aplicación, si procede, lo estipulado en el apartado 9.4.3. del artículo 9.º.

ARTÍCULO 15.º CONCURRENCIA DE SEGUROS

Si existen varios seguros sobre los mismos objetos y riesgos declarados, de conformidad con lo estipulado en el apartado 9.2. del artículo 9.º, el Asegurador contribuirá a la indemnización y a los gastos de tasación a prorrata de la suma que asegure. Si por dolo se hubiera omitido esta declaración, el Asegurador no está obligado al pago de la indemnización.

ARTÍCULO 16.º SINIESTROS. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

16.1. El Asegurador está obligado a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resultasen del mismo. En cualquier supuesto, el Asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración de siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el Asegurador pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.

16.2. Cuando la naturaleza del seguro lo permita y el Asegurado lo consienta, el Asegurador podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o la reposición del objeto siniestrado.

16.3. El Asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del Asegurado.

16.4. El Asegurador antes de proceder al pago de la indemnización podrá exigir al Tomador del Seguro o al Asegurado certificación acreditativa de la libertad de cargas del inmueble siniestrado.

16.5. Si el Asegurador incurre en mora en el cumplimiento de la prestación, la indemnización de daños y perjuicios, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el Asegurado, se ajustará a las siguientes reglas:

1.º Afectará, con carácter general, a la mora del Asegurador respecto del Tomador del seguro o Asegurado y, con carácter particular, a la mora respecto del tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil.

2.º Será aplicable a la mora en la satisfacción de la indemnización, mediante pago o por la reparación o reposición del objeto siniestrado, y también a la mora en el pago del importe mínimo de lo que Asegurador pueda deber.

3.º Se entenderá que el Asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro.

4.º Los intereses por mora del Asegurador, se aplicarán al tipo y en la forma que legalmente se encuentre establecido en el momento del siniestro.

5.º En la reparación o reposición del objeto siniestrado la base inicial de cálculo de los intereses será el importe líquido de tal reparación o reposición, sin que la falta de liquidez impida que comiencen a devengarse intereses en la fecha a que se refiere el apartado 6.º subsiguiente. En los demás casos será base inicial de cálculo la indemnización debida, o bien el importe mínimo de lo que el Asegurador pueda deber.

6.º Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro.

No obstante, si por el Tomador del seguro, el Asegurado o el Beneficiario no se ha cumplido el deber de comunicar el siniestro dentro del plazo fijado en la póliza o, subsidiariamente en el de siete días de haberlo conocido, el término inicial del cómputo será el día de la comunicación del siniestro.

Respecto del tercero perjudicado o sus herederos lo dispuesto en el párrafo primero de este número quedará exceptuado cuando el Asegurador pruebe que no tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus herederos, en cuyo caso será término inicial la fecha de dicha reclamación o la del citado ejercicio de la acción directa.

7.º Será término final del cómputo de intereses en los casos de falta de pago del importe mínimo de lo que el Asegurador pueda deber, el día en que con arreglo al número precedente comiencen a devengarse intereses por el importe total de la indemnización, salvo que con anterioridad sea pagado por el Asegurador dicho importe mínimo, en cuyo caso será término final la fecha de este pago. Será término final de plazo de la obligación de abono de intereses de demora por la aseguradora en los restantes supuestos el día en que efectivamente satisfaga la indemnización, mediante pago, reparación o reposición, al Asegurado, Beneficiario o perjudicado.

8.º No habrá lugar a la indemnización por mora del Asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable.

9.º Cuando el Consorcio de Compensación de Seguros deba satisfacer la indemnización como fondo de garantía, se entenderá que incurre en mora únicamente en el caso de que haya transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha en que se le reclame la satisfacción de la indemnización sin que por el Consorcio se haya procedido al pago de la misma con arreglo a su normativa específica, no siéndole de aplicación la obligación de indemnizar por mora en la falta de pago del importe mínimo. En lo restante, cuando el Consorcio intervenga como fondo de garantía, y, sin excepciones, cuando el Consorcio contrate como Asegurador directo, será íntegramente aplicable el presente artículo.

10.º En la determinación de la indemnización por mora del Asegurador no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil, ni lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo las previsiones contenidas en este último precepto para la revocación total o parcial de la sentencia.

ARTÍCULO 17.º RESCISIÓN POR SINIESTRO

Después de la comunicación de cada siniestro, haya o no dado lugar a indemnización, cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, siempre y cuando sea mediante acuerdo mutuo que deberá constar por escrito o mediante otro medio indubitable.

El plazo para la eficacia de la resolución será de dos meses a partir de la fecha del acuerdo y una vez producida, dará derecho al Tomador del Seguro para que le sea devuelta la parte de la prima correspondiente al riesgo no consumido.

La resolución del contrato no afectará a los derechos y obligaciones existentes entre las partes por los siniestros que hayan ocurrido y que aún no hayan sido declarados durante la vigencia del contrato.

ARTÍCULO 18.º SUBROGACIÓN

18.1. Una vez pagada la indemnización y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título o mandato, el Asegurador queda subrogado en todos los derechos, recursos y acciones del Asegurado, contra todos los autores o responsables del siniestro, y aún contra otros aseguradores, si los hubiere, hasta el límite de la indemnización, siendo el Asegurado responsable de los perjuicios que con sus actos u omisiones pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse. No podrá en cambio el Asegurador ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que se haya subrogado.

18.2. Salvo que la responsabilidad del siniestro provenga de un acto doloso, el Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones del origen a responsabilidad del Asegurado, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del mismo, pariente en línea directa o colateral, dentro del tercer grado de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado.

Si la responsabilidad a que hace referencia el párrafo anterior estuviese amparada por una póliza de seguro, la subrogación se limitará a la cobertura garantizada por la misma.

18.3. En caso de concurrencia del Asegurador y Asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos, en proporción a su respectivo interés.

18.4. El Asegurador se subroga en los derechos, acciones y obligaciones del Asegurado para tratar con los perjudicados o sus derechohabientes y para indemnizarles en su caso.

ARTÍCULO 19.º DERECHO DE REPETICIÓN

19.1. El Asegurador podrá repetir contra el Asegurado por el importe de las indemnizaciones que haya debido

satisfacer como consecuencia del ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus derechohabientes, cuando el daño o perjuicio causado a tercero sea debido a conducta dolosa del Asegurado.

19.2. El Asegurador podrá igualmente reclamar los daños y perjuicios que le hubiere causado el Asegurado o el Tomador del Seguro en los casos y situaciones previstos en la póliza y/o exigirle el reintegro de las indemnizaciones que hubiere tenido que satisfacer a terceros perjudicados por siniestros no amparados por el seguro.

ARTÍCULO 20.º EXTINCIÓN Y NULIDAD DEL CONTRATO

20.1. Si durante la vigencia del seguro se produjera la desaparición del interés o del bien asegurado, desde este momento el contrato de seguro quedará extinguido y el Asegurador tiene el derecho de hacer suya la prima no consumida.

20.2. El contrato será nulo si en el momento de su conclusión no existía el riesgo, había ocurrido el siniestro, o no existe un interés del Asegurado a la indemnización del daño.

ARTÍCULO 21.º PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas del contrato prescriben a los dos años a contar desde el día en que pudieron ejercitarse.

ARTÍCULO 22.º SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE PARTES

22.1. Si las dos partes estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros de conformidad con la legislación vigente.

22.2. Será Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de seguro el del domicilio del Asegurado en España, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

ARTÍCULO 23.º COMUNICACIONES

Las comunicaciones efectuadas por un Agente Libre al Asegurador en nombre del Tomador del Seguro o el Asegurado surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio Tomador del Seguro o el Asegurado, salvo indicación en contrario de éstos.

El contrato de seguro y sus modificaciones o adiciones deberán ser formalizados por escrito.

ARTÍCULO 24.º REVALORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE CAPITALS

1. Salvo pacto en contrario, los capitales asegurados y las primas correspondientes quedarán modificadas a cada vencimiento anual siguiendo las fluctuaciones del Índice de Precios al Consumo que publica el Instituto Nacional de Estadística.

Para la determinación de los nuevos capitales asegurados, se multiplicarán los valores que figuren en la póliza por el factor que resulte de dividir el índice de vencimiento por el índice base.

Se entenderá por:

–ÍNDICE BASE: El correspondiente al mes de septiembre del año inmediato anterior al de la fecha de emisión de la póliza y que obligatoriamente ha de consignarse en las Condiciones Particulares de la misma.

–ÍNDICE DE VENCIMIENTO: El correspondiente al mes de septiembre del año inmediato anterior al del vencimiento de la prima.

2. Esta revalorización de capitales no será aplicable a la garantía de Responsabilidad Civil, ni a aquellas que tengan expresamente fijado un límite de indemnización, fijo o porcentual, en las presentes Condiciones Generales.

ARTÍCULO 25.º DERRAMA ACTIVA Y PASIVA

En cumplimiento de lo previsto en la legislación vigente sobre Ordenación del Seguro Privado, se hace constar que los socios mutualistas tendrán los derechos y obligaciones que se determinen en los Estatutos de la Mutua con respecto a la derrama activa y pasiva. Dichos estatutos están a disposición de los socios mutualistas.

CLÁUSULA ADICIONAL I.^a

INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN EN CASO DE LITIGIO

I. SERVICIO DE CALIDAD Y ATENCIÓN AL CLIENTE

El Tomador, Asegurado o Beneficiarios de la Mutua y, en su caso, sus derechohabientes, deberá dirigirse al citado servicio cuando desee efectuar reclamación por cualquier razón derivada de su contrato de seguro.

Esta reclamación tendrá la consideración de previa y por tanto necesaria, antes de dirigir la misma al Defensor del Asegurado y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

El Servicio de Calidad y Atención al cliente efectuará el correspondiente acuse de recibo y en el plazo máximo de 2 meses deberán comunicar la resolución. Si la resolución no es conforme con la reclamación planteada, o bien hubiera transcurrido el plazo máximo de 2 meses sin que se emitiera una resolución, el reclamante podrá dirigirse al Defensor del Asegurado si la cuantía del derecho que pretende ser reconocido no excede de 151.000 €.

2. DEFENSOR DEL ASEGURADO

A) OBJETO

El DEFENSOR DEL ASEGURADO, conocerá y resolverá, con plena independencia y bajo los criterios de legalidad y equidad, las reclamaciones que formulen los Tomadores, Asegurados o Beneficiarios de la Mutua y, en su caso, sus derechohabientes, en relación con sus contratos de seguros.

Las resoluciones emitidas por el DEFENSOR DEL ASEGURADO serán vinculantes para la Mutua si han sido aceptadas por el reclamante y la cuantía que se le reconozca no exceda de 151.000 €.

El reclamante podrá aceptar la resolución dictada por el DEFENSOR o ejercer las acciones que legalmente le corresponda para la defensa de sus derechos.

B) RECLAMACIÓN PREVIA

El Tomador, Asegurado o Beneficiario de la Mutua y, en su caso, sus derechohabientes, que por cualquier razón derivada de su contrato de seguro desee efectuar reclamación ante el DEFENSOR DEL ASEGURADO deberá agotar previamente la vía de reclamación ordinaria, entendiéndose a tal efecto agotada dicha vía en los siguientes supuestos:

- a) Cuando exista resolución emitida por el Servicio de Calidad.
- b) Cuando hayan transcurrido tres meses desde que el reclamante formuló su reclamación y ésta no haya sido resuelta.

C) COMPETENCIAS

El DEFENSOR DEL ASEGURADO asumirá las siguientes competencias:

- a) La admisión a trámite en su caso, de las reclamaciones que le sean presentadas, informando al/los reclamante/s sobre la misma.
- b) Solicitar a la Mutua la documentación que a su criterio considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos.
- c) Estudiar la documentación aportada, disponiendo para ello de 10 días hábiles que podrán prorrogarse por otros diez, para reclamar ampliación de las alegaciones del reclamante o de los informes recibidos por la Mutua o, en su caso, para citarlos en audiencia.
- d) Resolver por escrito, una vez agotado dicho trámite, en el plazo de 5 días hábiles.

El REGLAMENTO DEL DEFENSOR DEL ASEGURADO de FIATC Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, se halla a disposición de los Sres. Mutualistas en el domicilio social de la Entidad.

3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El Tomador, Asegurado o Beneficiarios de la Mutua y, en su caso, sus derechohabientes, podrán dirigir su reclamación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando:

- a) Exista resolución desestimatoria de la reclamación por el DEFENSOR DEL ASEGURADO.
- b) Cuando haya transcurrido el plazo de emisión de resolución del DEFENSOR establecido por su Reglamento.

Las resoluciones dictadas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones no serán vinculantes para las partes, no obstante FIATC puede admitir, en su caso, la aceptación de la resolución dictada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

4. JUECES Y TRIBUNALES

Con carácter general y sin obligación previa de acudir a los anteriores procedimientos, los conflictos se resolverán por los Jueces y Tribunales que correspondan.

CLÁUSULA ADICIONAL 2.^a

CLÁUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre sobre Protección de Datos de Carácter Personal, se informa al tomador y/o asegurado de la incorporación de sus datos en un fichero automatizado cuyo titular y responsable es FIATC, quien tratará sus datos de forma confidencial de acuerdo con la finalidad y objeto del contrato.

Salvo indicaciones en contra, el tomador/asegurado autoriza expresamente el tratamiento de sus datos personales para la tramitación del seguro y análisis sobre el riesgo asegurado y, si resulta necesario para la gestión de los servicios contratados, autoriza la cesión de los mismos a ficheros creados con fines estadístico actuariales y de prevención del fraude, a las entidades del Grupo o a otras entidades y/o profesionales con los que Fiatc suscriba convenios de colaboración por motivos de coaseguro, reaseguro y prestación de los servicios señalados en la póliza (defensa, peritos, etc....), así como para el envío de nuestras ofertas comerciales, operatividad de nuestros productos y control de facturación, todo ello de conformidad y con las limitaciones previstas por la Legislación Española vigente en materia de Protección de Datos de Carácter Personal.

Así mismo, se le informa sobre la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos, mediante solicitud escrita y firmada dirigida a nuestra sede social sita en la Avenida Diagonal, 648, -08017- de Barcelona, o bien, enviando un e-mail a la dirección de correo electrónico: fiatc@fiatc.es. En caso de oposición al tratamiento y cesión de los datos expuestos en el párrafo anterior, no podrán hacerse efectivas las prestaciones de la póliza durante el tiempo que dure dicha oposición, por carecer la entidad aseguradora de los datos necesarios para el cálculo de posibles indemnizaciones y demás fines establecidos en el contrato de seguro.

Finalmente, y para el caso en que haya facilitado datos de terceras personas, usted se compromete a informar a las mismas de todo lo anteriormente indicado.

CONSEJOS PARA LA SEGURIDAD DE SU HOGAR

Con la póliza que acaba de contratarnos, verá paliados los efectos de un siniestro en su hogar, al menos en cuanto a indemnizaciones materiales. Las molestias y pérdidas morales no se las podemos eliminar, pero sí intentaremos ayudarle a prevenir siniestros, dándole consejos que, sin ser exhaustivos, esperamos que le sirvan de una forma elemental y le eviten incomodidades.

PREVENCIÓN CONTRA ROBOS

1. Si va a ausentarse una temporada de su casa, encargue a un vecino, o al portero, que le recoja la correspondencia, periódicos, etc..., del buzón.
2. Proteja las ventanas de sótanos, patios de luces o plantas bajas, de fácil acceso, con rejas. Lo mismo viva Vd. en un ático o en una vivienda unifamiliar tipo chalet. Los pasadores de seguridad para ventanas no son caros y sí muy útiles.
3. Si en su vivienda existe interfono, no abra la puerta a desconocidos. Es un hecho más frecuente de lo que parece. No dude en pedir explicaciones exhaustivas.
4. En el mercado, hoy día, existen puertas blindadas, provistas de buenas cerraduras, a precios bastante asequibles. Como mínimo, un marco antipalanca siempre será una medida disuasoria para los ladrones.
5. Es conveniente que la puerta tenga una mirilla óptica de gran angular, y una cadena de sujeción.
6. Si no posee caja fuerte, esconda en distintos lugares el dinero y objetos de valor, pero recuerde que el ladrón conoce los sitios más habituales: armario, entre la ropa, en el interior de vajillas, detrás de cuadros, etc.
7. No ponga la llave bajo el felpudo, maceta, etc... Tampoco inscriba su nombre y dirección en el llavero..
8. Si su vivienda es unifamiliar, tipo chalet, adosada,... procure disponer de un buen alumbrado exterior y, mejor todavía, un sistema de alarma contra intrusos. En estas viviendas puede ser útil un cartel «cuidado con el perro»... aunque no exista perro.
9. Un temporizador, que encienda y apague luces periódicamente, es menos costoso de lo que parece. En ausencias breves, deje encendida alguna luz junto con la radio.
10. Nunca suba al ascensor con desconocidos, y menos en horas nocturnas.
11. Al entrar en el parking de su vivienda, no aparque hasta que la puerta de entrada esté totalmente cerrada.
12. Al ausentarse del domicilio, no cierre el contador de la luz. El timbre de la puerta no funcionaría indicando claramente que la vivienda está deshabitada.

PREVENCIÓN CONTRA INCENDIOS

1. No sobrecargue los enchufes, conectando simultáneamente a los mismos varios aparatos eléctricos. Existe un alto riesgo de cortocircuito con los enchufes múltiples.
2. En caso de larga ausencia, sin desconectar la luz, (ya que hay que prevenir el robo), desenchufe los aparatos eléctricos de la red.
3. No acumule en un mismo lugar trapos y/o papeles, que puedan convertirse en un rápido agente propagador del fuego.
4. Procure no fumar en la cama.
5. Hay que tener especial cuidado en la cocina, evitando cocinar en bata, camisón, prendas holgadas y acrílicas en general. Si la sartén se inflama (aceite sobrecalentado), no intente apagarla con agua, tápela con un trapo grueso y se apagará sola.
6. Especial cuidado en la manipulación de estufas, bombonas de butano, aparatos de gas, líquidos inflamables, planchas eléctricas, braseros, etc.... Aléjelas siempre de cortinas, manteles y otras prendas textiles.
7. Nunca deje cerillas o encendedores al alcance de los niños.
8. Tenga el número telefónico de los bomberos siempre a mano.
9. Establezca la costumbre diaria de comprobar todas la llaves de gas antes de acostarse.
10. Un extintor doméstico no es excesivamente caro y, en cambio, puede frenar al fuego en sus inicios.
11. No seque prendas textiles encima de radiadores, estufas, etc.

PREVENCIÓN CONTRA DAÑOS POR AGUA Y RESPONSABILIDAD CIVIL

1. Si va a ausentarse unos días, cierre el paso general del agua.
2. Ante un siniestro o escape de agua, lo primero es cerrar la llave del agua, no intente taponar antes el escape por su cuenta.
3. Revise anualmente el buen estado de los radiadores de calefacción.
4. Si aparecen manchas de humedad en la pared, compruebe mediante marcas en la misma, si crecen rápidamente. Si es así, llame urgentemente a un profesional y a la compañía aseguradora. Tel. 902 367 367.
5. Un descalcificador de agua no es costoso y le ayudará al buen mantenimiento de las tuberías.
6. No deje que sus hijos pequeños jueguen en balcones y terrazas no protegidas.
7. Si tiene macetas o jardineras en el balcón procure que no sobresalgan y en cualquier caso que estén bien fijadas.
8. Si posee un animal doméstico agresivo con los desconocidos, téngalo bien sujeto al abrir la puerta de su vivienda.

MAXI-HOGAR 1000

EXTRACTO DE LAS GARANTÍAS DE LA PRESENTE PÓLIZA, CON INDICACIÓN DE LOS PORCENTAJES QUE APLICADOS SOBRE LOS CAPITALS ASEGURADOS DETERMINAN EL ALCANCE DE LAS DISTINTAS COBERTURAS

RIESGOS ASEGURADOS	SOBRE EL «CONTINENTE»	SOBRE EL «CONTENIDO»
GARANTÍAS BÁSICAS		
1. INCENDIO, EXPLOSIÓN, CAÍDA DEL RAYO Y SUS CONSECUENCIAS DIRECTAS		
-INCENDIO -DAÑOS CAUSADOS POR LA EXTINCIÓN -GASTOS DE SALVAMENTO -OBJETOS DESAPARECIDOS -DAÑOS POR HUMO Y OTROS ELEMENTOS -EXPLOSIÓN -CAÍDA DEL RAYO	100%	100%
2. ASISTENCIA DE BOMBEROS, -GASTOS DE DESESCOMBO Y DEMOLICIÓN	10%	10%
3. EXTENSIÓN DE GARANTÍAS		
-ACTOS DE VANDALISMO O MALINTENCIONADOS -FENÓMENOS ATMOSFÉRICOS -AGUAS DESBORDADAS -CHOQUE O IMPACTO DE VEHÍCULOS -CAÍDA DE AERONAVES O ASTRONAVES -ONDAS SÓNICAS -DAÑOS PRODUCIDOS POR EL HUMO	20%	20%
4. DAÑOS PROPIOS POR LAS AGUAS		
-DAÑOS POR AGUA A LOS PROPIOS BIENES ASEGURADOS -GASTOS DE LOCALIZACIÓN DE ROTURA U OBSTRUCCIÓN -GASTOS DE REPARACIÓN DE AVERÍAS	20 % (MÁXIMO 1.200 €) 5 % (MÁXIMO 300 €) 5 % (MÁXIMO 300 €)	20 % (MÁXIMO 1.200 €)
5. RESTAURACIÓN ESTÉTICA	5 % (MÁXIMO 300 €)	
6. ROBO		
-ROBO EN GENERAL -DAÑOS POR ROBO O INTENTO DE TOBO -OBJETOS DE VALOR ESPECIAL -BIENES EN CUARTOS TRASTEROS	5 %	100 % 10 % 5 % 5% (MÁXIMO 300 €)

RIESGOS ASEGURADOS	SOBRE EL «CONTINENTE»	SOBRE EL «CONTENIDO»
7. ROTURAS		
–CRISTALES, LUNAS Y ESPEJOS	5 % MÁXIMO 300 €	10%
9. RESPONSABILIDAD CIVIL	100 % LÍMITE PACTADO EN CONDICIONES PARTICULARES	
–PROPIETARIO/USUARIO DE LA VIVIENDA	100 %	100 %
–CABEZA DE FAMILIA	100 %	100 %
–ANIMALES DOMÉSTICOS	100 %	100 %
–PRÁCTICA DE DEPORTES COMO AFICIONADO	100 %	100 %
–FIANZAS JUDICIALES	100 %	100 %
–ASISTENCIA Y DEFENSA JURÍDICA	3.000 €	3.000 €
–RECLAMACIÓN DE DAÑOS	3.000 €	3.000 €
10. ASISTENCIA FIATC. TEL. 902 367 367	INCLUIDA (GESTIÓN INTEGRAL DEL SINIESTRO)	INCLUIDA (GESTIÓN INTEGRAL DEL SINIESTRO)

RIESGOS ASEGURADOS	SOBRE EL «CONTINENTE»	SOBRE EL «CONTENIDO»
GARANTÍAS OPCIONALES		
MÓDULO A. ORDENADORES PERSONALES	—	100% DEL VALOR ATRIBUIDO
MÓDULO B. VEHÍCULOS EN GARAJE	—	100% DEL VALOR ATRIB. A LOS VEHÍCULOS EN COND. PART. CON LÍMITE DEL VALOR VENAL DE LOS MISMOS
MÓDULO C. OBRAS DE REFORMA	100% DEL VALOR ATRIBUIDO A LAS OBRAS EN COND. PART.	—
MÓDULO D. JOYAS Y ALHAJAS	—	100% VALOR ATRIBUIDO A LAS CONDICIONES PARTIC. DE LA PÓLIZA

OTRAS CLÁUSULAS	SOBRE CONTINENTE Y/O CONTENIDO
SEGURO A VALOR DE NUEVO	INCLUIDO CON CLÁUSULA DE REVALORIZACIÓN DE CAPITALES EN VIGOR
COMPENSACIÓN DE CAPITALES	INCLUIDO
DEROGACIÓN REGLA PROPORCIONAL	-INFRASEGURO NO SUPERIOR AL 10% DEL CAPITAL ASEGURADO Y EXISTA CLÁUSULA DE REVALORIZACIÓN DE CAPITALES -SINIESTROS DE CUANTÍA NO SUPERIOR A 600 €
DEFENSOR DEL ASEGURADO	INCLUIDO

GAMA DE PRODUCTOS

GAMA DE SOLUCIONES

PATRIMONIALES

- Maxi-hogar, Multirriesgo para el Hogar
- Multirriesgo para el Comercio
- Multirriesgo Comunidad de Propietarios
- Maxi-Caravan, Multirriesgo para Caravanas
- Maxi-Hotel, Multirriesgo para Hoteles
- Maxi-Empresa, Multirriesgo Industrial y Empresarial
- Todo Riesgo Daños Materiales “All Risk”
- Todo Riesgo Construcción
- Avería de Maquinaria
- Equipos Electrónicos
- Contingencias
- Pérdida de Beneficios
- Seguro Decenal Daños Edificación
- Incendios
- Robo
- Responsabilidad Civil General
- Responsabilidad Civil del Cazador
- Responsabilidad Civil Professional
- Responsabilidad Civil Medioambiental (Pool)
- Riesgos Nucleares (Pool)
- Aviación (Globos aerostáticos)
- Automóviles
- Multirriesgo Transportista, combinado para camiones
- Cristales, Lunetas
- Retirada de Carnet
- Asistencia en Viaje Automóvil
- Asistencia en Viaje en Personas
- Transporte de Mercancías
- Embarcaciones
- Seguro de Caballos (“Equifiatc”)
- Seguros Agrarios

PERSONALES

- Seguros de Vida
- Seguros de Accidentes
- Seguros de Subsidios por Enfermedad
- Seguros de Hospitalización y Cirugía
- Plan Familiar de Previsión
- Plan Ahorro y Previsión

SEGUROS DE AHORRO E INVERSIÓN

- Seguro Invercapital
- Unit Linked Fiatc Multifondos
- Seguros de Jubilación

SALUD

- Medifiatc Base, Seguro de Asistencia Extrahospitalaria
- Medifiatc, Seguro de Asistencia Médica
- Multimédic, Seguro de Asistencia Médica y Reembolso de Gastos Hospitalarios
- Multimédic Plus, Seguro de Asistencia Médica y Reembolso de Gastos Hospitalarios y Extrahospitalarios
- Seguro Dental FIATC

PLANES DE PENSIONES

- Individuales
- Asociados
- De Empleo

GESTIÓN Y SEGURO DE SEPELIO

- Gestisep

